

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de abril de 1961; en los autos incidentales de oposición de quiebra seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lucena, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Manuel Rivas Lozano, don Manuel Sánchez López, don Pedro Lozano Lucena, don Francisco Martos López, don Juan Antonio Piedra Granados, don Mariano López Rapia y don Francisco Morales Caballero, obreros y vecinos de Lucena, contra la «Sociedad Anónima Orujera Lucentina», domiciliada también en Lucena; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandantes señores Sánchez López, Rivas Lozano, Martos López y Piedra Granados, representados por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez y defendidos por el Letrado don José Meirás Otero, y en el acto de la vista por el Letrado don José Delicado Bermúdez, no habiéndose personado ante este Tribunal Supremo el resto de los demandantes ni la entidad recurrida:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Lucena, compareció el Procurador don Antonio Ramírez Herencia, en nombre y representación de don Manuel Rivas Lozano, don Manuel Sánchez López, don Pedro Lozano Lucán, don Mariano López Rapia, don Francisco Martos López, don Juan Antonio Piedra Granados y don Francisco Morales Caballero, promoviendo juicio universal de quiebra contra la entidad mercantil «La Orujera Lucentina», que tenía su domicilio escriturado en la Carretera de Cabra, de Lucena, a fin de que se declarase a la misma en estado legal de quiebra:

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia de Lucena dictó auto con fecha 17 de enero de 1956, declarando en estado legal de quiebra a la mencionada Sociedad, practicándose oportunamente las diligencias acordadas y por escrito fechado en 24 de enero de 1955 y suscrito por el Procurador don Francisco Cuenca González, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Orujera Lucentina, S. A.», se opuso dicha Sociedad a tal declaración de quiebra, al amparo de los artículos 1.326 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exponiendo sucintamente que dicha Sociedad no adeudaba nada a los peticionarios de la quiebra, quienes además tenían embargados bienes de la misma en cuantía que había de rebasar a cualquiera de sus pedimentos, de ser estos lícitos, legítimos y, por tanto, eficaces; que la Sociedad mencionada no había sobrepasado de una manera general en el pago de sus obligaciones, y citaba como infringidos los artículos 153, 154, 156, 874, 876 y 929 del Código de Comercio vigente y 1.044 y siguientes del de 1.829, 1.323 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el primero, cuatro, 73 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, suplicando se le tuviese por parte legítima, y por opuesto en la representación dicha de la «Orujera Lucentina, S. A.», a tal declaración de quiebra, se tramitara en forma la opo-

sición y en su día se dictara resolución por la que se dejara sin efecto la declaración de quiebra, con reposición del auto de la misma. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.326 de la Ley de Trámites, se formó el expediente que el mismo determina, teniéndose por opuesto en forma a la declaración de quiebra al Procurador señor Cuenca González, en la representación acreditada, y hecho entrega de dicho expediente al citado Procurador para que ampliara los fundamentos de su oposición, y mediante próroga al efecto solicitada y concedida, formuló dicha ampliación, exponiendo en concreto que los créditos de los obreros eran los últimos en el orden cronológico de los que pudieran existir en contra del haber social; que la Sociedad, comprobada por la diligencia de ocupación, carecía de productos cuya fabricación correspondiera a los peticionarios; que dichos créditos habían de ser sometidos a la regla de prelación última del artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, que se remite al Código de Comercio, y el artículo 913 del mismo, reduce dicha prelación a seis mensualidades anteriores a la quiebra; que ni un solo de los créditos que podían aparecer contra la Sociedad tenía su creación en fecha posterior a la toma de posesión de don Vicente Manjón-Cabeza del cargo de Director Gerente, que lo fué en 17 de julio de 1951 y, por tanto, de su último Consejo, elegido en 1952; que acordada la retroacción de la quiebra el 10 de febrero de 1950, se había de inferir que en dicha fecha la Sociedad se encontraba en las referida situación; que desde esa fecha también se había de deducir que los Administradores y Gerentes designados con posterioridad a la misma, habrían podido agravar o aliviar dicha situación, pero no crearla; que el hecho declarado judicialmente, se concretaba a que la Sociedad estaba en situación de quiebra el 10 de febrero de 1950, y de esa situación o estado sólo podían ser responsables lo que le dieron lugar; que la Sociedad perdió en 19 de septiembre de 1953 su contenido de empresas industrial, y con ello su relación laboral con los peticionarios, al pasar todas sus plantas industriales a poder del Banco Central como adjudicatario de subasta; que los trabajos, si alguno habían realizado con fecha posterior a la indicada, había sido en provecho de la Entidad adjudicataria, no pudiendo en manera alguna relacionarse con la Sociedad por ministerio de Ley, artículos uno, tres y cinco de la del Contrato de Trabajo de 1944; que la jurisdicción laboral era independiente y extraña a la ordinaria, sus sentencias sólo eran eficaces ante la Magistratura de Trabajo, y así estaba dispuesto en el Decreto de su creación, de 13 de mayo de 1938, y en su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, y no permitida la acumulación a la quiebra de los juicios laborales los créditos que los mismos representan están fuera de la atracción y lejos de la presunción obligada de competencia objetiva a favor del señor Juez de la quiebra, resultando ineficaces a su pretensión; que en 3 de junio de 1953, por la Delegación de Trabajo de la provincia, se comunicaba a la Gerencia de la Sociedad la orden de haber expediente de crisis con despido de los obreros, cuyo escrito puso en conocimiento de los obreros la Gerencia, que en 6 de

julio del mismo año, por los obreros peticionarios de la quiebra con los no figurantes en la petición, se eleva escrito a la misma Delegación, solicitando la suspensión del acuerdo sobre expediente de crisis, haciéndose por ello responsable de su posterior postura, a lo que accede la Delegación Provincial; que cualquiera de las fechas que se citan habían de ser tope para toda reclamación de los peticionarios, y ampararse en otra cualquiera daba lugar a una situación ilegítima que los créditos aducidos en la petición de quiebra, eran ilegítimos en base de las alegaciones que hacían, ya que se exigía para su legitimidad peticionaria que en el embargo efectuado a base de dichos créditos no hayan resultado bienes suficientes para su pago, y si no se produce esta situación, tampoco se produce el derecho a pedir, y del embargo practicado por los peticionarios habían resultado bienes libres bastantes por demás, para cubrir no sólo la cantidad de ejecutoria, sino que el máximo posible derecho de los mismos; que para iniciar el sobreseimiento general en pagos, eran exigencias precisas la existencia de los créditos, la exigibilidad o requerimiento de pago y el impago; hacía un resumen de cada uno de los acreedores, manteniendo que sus créditos habían sido pagados en las fechas y liquidaciones que constan en el escrito, haciendo constar que en régimen contable tampoco existía quiebra y resumiendo que insistían en la falta de legitimación activa, y que en cuanto a los créditos no laborales, ninguno de sus titulares habían formulado petición alguna; y terminaba suplicando que se tuviese por formalizada y ampliada su oposición a la declaración de quiebra, y resolviendo sobre dicha oposición; lo hiciera en el sentido de dejar sin efecto la declaración de quiebra referida, con todo lo demás que sea consecuencia de la misma, e imponiendo las costas a los peticionarios. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 1.327 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó dar traslado a los acreedores solicitantes los que impugnaron la oposición formulada por la Sociedad quebrada, contra el auto declaratorio de la quiebra exponiendo sucintamente que la reposición del auto declaratorio de la quiebra está condicionado a que por el opositor se aleguen y prueben dos circunstancias de carácter y alcance general: a) La falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella; b) que se halle, el quebrado, corriente en sus pagos, no siendo las demás causas admisionales o en todo caso, no pudiendo llevar ellas a la revocación del auto, sino en su corrección o a la rectificación del error cometido, siendo por ello insuficiente la oposición de contrario alegada; que el título de la solicitud quedaba acreditado, con varias sentencias dictadas por el Organismo competente, con audiencia siempre y conformidad expresa de la Entidad quebrada, la mayor parte de las veces; que el título esgrimido por los actores, tenía dos facetas distintas, por cuanto amparaba la declaración de quiebra que autorizaba el artículo 876, en su párrafo primero, y por cuanto justificaba en forma indiscutida la existencia de determinados créditos de aquellos contra la «Orujera Lucentina, Sociedad Anónima»; que no existían bienes libres de traba, bastantes para el pa-

go, como lo revelaban las pruebas que aportaban a autos, a más de las que en su día propondrían; que la «Orujera Lucentina, S. A.», había sobreesido en el cumplimiento de sus obligaciones, pero es que, en el caso de dicha Sociedad, no sólo eran múltiples los incumplimientos, sino que cada uno de ellos es, por sí sólo, de peso suficiente para legitimar la declaración de quiebra; que aparte de los incumplimientos de que hacía mención, revela un estado de absoluto desequilibrio económico, en la Entidad quebrada los siguientes hechos: El abandono de sus obligaciones estatutarias y fiscales, la pérdida y consiguiente inexistencia del domicilio social; la dimisión de todos sus miembros directivos; la imposibilidad por pérdida del patrimonio social, de realizar el fin social que informó su constitución; la desatención de deudas sociales de carácter inaplazable como las que reclaman los actores, modestos obreros; la existencia de actos para tratar de resolver el problema de las múltiples y elevadas deudas; las constantes manifestaciones de los representantes de la Entidad quebrada de que no podían pagar porque tenían todos sus bienes embargados e hipotecados, el silencio de la Entidad quebrada, el requerimiento del Juzgado para que practicara un balance general; y que igualmente, y en concepto contable quedaba patente el sobreesimiento general en sus obligaciones de pago, por lo que terminaba suplicando que se tuviese por impugnada la oposición a la declaración de quiebra, y en su día se dictara sentencia, por la que desestimando la solicitud de revocación articulada se confirmara en todas sus partes la declaración de quiebra que contiene el auto de 17 de enero de 1956, con expresa imposición de costas al oponente, mandando que se lleve testimonio de su parte dispositiva, sin esperar a su firmeza, a las demás piezas y ramos separados formados en dicho juicio universal, para la continuación de las operaciones de la quiebra:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la representación de la Entidad quebrada «Orujera Levantina, S. A.», se practicó la de confesión judicial de los solicitantes de la quiebra y la documental; y a propuesta de la parte demanda se practicó la de confesión judicial del representante legal de la Entidad quebrada, exhibición de libros y documental:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Lucena dictó sentencia con fecha 9 de abril de 1956, por la que declaró no haber lugar a la oposición formulada y, por ende, desestimó la reposición solicitada del auto declaratorio de la quiebra, resolución que, en todos sus extremos mantuvo, como asimismo desestimó los dos últimos pedimentos estudiados en los dos últimos considerandos de esta resolución, condenando a la Sociedad «Orujera Lucentina, S. A.», al abono de las costas causadas en el incidente:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la Entidad «Orujera Lucentina, Sociedad Anónima», recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó sentencia con fecha 14 de enero de 1957, por la que con revocación de la sentencia apelada, declaró que procede estimar la excepción de falta de legitimación activa en los actores, dejando en su consecuencia sin efecto la declaración de quiebra, debiéndose practicar lo prevenido en el artículo 1.167 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez que sea firme la sentencia, poniendo testimonio de la parte dispositiva de ésta en las demás piezas de la quiebra, cesando la intervención judicial, haciéndose entrega a la «Orujera Lucentina» de los fondos, bienes, papeles y correspondencia inter-

venidos, rindióse cuentas a la Sociedad deudora por el depositario, ordenándose dejar sin efecto el arresto personal del Director Gerente don Vicente Manjón Cabezas, y no hizo expresa declaración sobre costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se preparó por los demandantes don Francisco Morales Caballero y don Pedro Lozano Lucena recurso de casación por infracción de Ley, que fué declarado caducado por no haberse formalizado dentro del término concedido a tal fin:

RESULTANDO que el Procurador don Juan Delicado Bermúdez, en nombre y representación de don Manuel Sánchez López, don Manuel Rivas Lozano, don Francisco Martos López y don Juan Antonio Piedra Granados, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la propia Ley adjetiva, en cuanto la sentencia recurrida infringe el apartado segundo del artículo 875 y el párrafo segundo del artículo 876, ambos del Código de Comercio vigente y la doctrina de este Supremo Tribunal contenida en las sentencias que después se citan; alegando que la sentencia recurrida estima erróneamente, que los créditos laborales, reconocidos por sentencia firme, por ser laborales no pueden servir de base para ejercitar una pretensión de declaración de quiebra; estima la excepción de falta de legitimación activa en los actores; dejando, en consecuencia, sin efecto la declaración de quiebra; mas es lo cierto que, el segundo párrafo del artículo 876 del Código de Comercio vigente, no excluye los créditos nacidos de relaciones laborales para amparar la solicitud de declaración de quiebra, por cuanto: a) Sólo exige que él o los solicitantes de la quiebra justifiquen sus títulos de crédito. b) Los artículos 1.323 de la Ley Procesal Civil en vigor y 1.016 del Código de Comercio de 1829 están modificados por los artículos 875 y 876 del Código Mercantil vigente, en tal forma que, desde la publicación de este último Código puede solicitar la declaración de quiebra cualquier acreedor legítimo, según la doctrina de las sentencias de 16 de diciembre de 1905, 6 de febrero de 1910 y 6 de mayo de 1913, cuya doctrina vulnera la sentencia recurrida. c) Ni en el número dos del artículo 875 del Código de Comercio vigente, al declarar que procede la declaración de quiebra a instancia fundada de acreedor legítimo, ni en el párrafo segundo del artículo siguiente, cuando se exige que justifiquen sus títulos de crédito, hacen distinción en cuanto a la procedencia de los créditos que legitiman la solicitud ni imponen la exclusión que de los procedentes de relaciones laborales hace la sentencia recurrida; distinción e inclusión que es contraria y violadora de los axiomas jurídicos «ubi lex voluit dicit; ubi noluit tacuit y ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos», consagrados por una reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal Supremo; que las razones anteriores nos llevan a la conclusión de que por imperio preceptivo de los artículos 875 y 876 del Código de Comercio vigente, en los párrafos citados anteriormente, ninguno de los cuales excluye los créditos o acreedores que tengan su origen en relaciones laborales, se debieron declarar bastantes los créditos y legitimados a los acreedores, que ampararon su solicitud de quiebra en sendas sentencias firmes dictadas por la Magistratura del Trabajo correspondiente y, en consecuencia probada en autos como está, que la Sociedad no ha sobreesido de manera general en el pago corriente de sus obligaciones, aunque esto no fué necesario, porque es al opositor a quien incumbe la prueba de la falsedad de tal estado de sobreesi-

miento, que sirvió de base a la declaración de quiebra, por lo dispuesto en el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829, la sentencia recurrida debió respetar esos preceptos y doctrina jurisprudencial antes expresada, y confirmar la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Lucena de 9 de abril de 1956, por la que se declaraba no haber lugar a la oposición formulada y se desestimaba la reposición solicitada del auto declaratorio de la quiebra manteniendo en todos sus extremos aquella resolución y también se ha infringido por esa resolución de la sentencia recurrida el criterio ortodoxo de este Tribunal Supremo reflejado en su sentencia de 2 de octubre de 1953, que ha sido erróneamente interpretada e indebidamente aplicada al supuesto de autos; que según ese criterio los procedimientos laborales referentes a las deudas contraídas por el quebrado son susceptibles de acumulación a la quiebra y, no lo son los procedimientos laborales relativos a deudas contraídas por «la masa de la quiebra» por ser esta una personalidad distinta de la del quebrado; que acredita esto, pues, que la universalidad de la quiebra es tan absoluta que en el momento de realizarse, absorbe total y únicamente todos los procedimientos y créditos (aun cuando éstos ya sean objeto de resoluciones ejecutorias firmes), relativos al quebrado en sí; y que la máxima importancia que la quiebra tiene, opera como principio en orden a la competencia y jurisdicción respecto a la máxima importancia que esos créditos (sea cualquiera su naturaleza e índole procesal específica) tengan; y al no haber mantenido este criterio la sentencia recurrida, y por el contrario mantener el de que el valor laboral de los procedimientos en que se dictaran las sentencias ejecutorias de que son titulares los recurrentes ha incidido en infracción de esta doctrina legal que hoy se comenta.

Segundo. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto la sentencia recurrida infringe el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829; alegando que el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829 establece que, para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad e insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla corriente en sus pagos; que la declaración de ineficacia que se hace en la sentencia recurrida viola, por inaplicación, el artículo 1.029 ya meritado, por cuanto sin alegarse por la Sociedad oponente que se halla corriente en sus pagos y sin demostrar la falsedad ni la insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de la declaración de quiebra, en puridad, repone aquélla, cuando no sólo no se alegaron ni probaron los únicos fundamentos sobre que podía apoyarse la solicitud de reposición, sino que quedaron reafirmados por la prueba practicada en la oposición, los siguientes hechos: Primero: Que el quebrado había sobreesido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones y el carácter de acreedores legítimos de los solicitantes; supuesto del párrafo segundo del artículo 876 del Código de Comercio, y segundo: Que a instancia de los propios solicitantes se había despachado mandamiento de apremio y que del embargo no resultaron bienes libres para el pago; y al no tener en cuenta lo dispuesto en dicho artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829, lo infringe por cuanto según su contenido imperativo, la sentencia ahora recurrida debió declarar no haber lugar a la reposición solicitada, manteniendo en todos sus extremos el auto declaratorio de la quiebra.

Tercero. Se formula al amparo del número uno del artículo 1.692 de la propia Ley adjetiva, en cuanto la sentencia recurrida infringe por violación el párrafo

primero del artículo 876 del Código de Comercio vigente, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1910; alegando que establece el párrafo primero del artículo que se denuncia como infringido, que procede la declaración de quiebra, a instancia de acreedor, cuando la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago; pues bien, la sentencia recurrida, estimando que ningún título que provenga de relaciones laborales puede servir de base a una petición de declaración de quiebra, aprecia la excepción de falta de legitimación activa en los actores, dejando, en consecuencia, sin efecto la declaración de quiebra, y ello viola el párrafo primero del artículo 876 del Código de Comercio de 1.829 que al requerir el mandamiento de apremio, no distingue entre los despachados por la Magistratura del Trabajo, ni por cualquier otra jurisdicción, impidiendo hacer tal distinción los principios del derecho citados en el primero de los motivos donde la Ley quiso decir dijo, donde no quiso decir calló; donde la Ley no distingue, a nadie le es dado distinguir y la doctrina de este Supremo Tribunal, entre otras en la sentencia de 6 de febrero de 1910, en la que se afirma que el título a que se refiere el párrafo primero del artículo 876 del Código de Comercio, tanto puede ser el conseguido en juicio ejecutivo como en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro juicio; y al no estimarlo así la Sala de la Audiencia, infringió el precepto y doctrina legal citada.

Cuarto. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto la sentencia recurrida infringe la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1908, 22 de abril de 1915 y 7 de julio de 1921, entre otras; alegando que las merítadas sentencias sientan la doctrina de que cualquiera que sea la naturaleza de una acción deducida en juicio, la ejecutoria que en éste recae constituye un nuevo y verdadero título con efecto en derecho, del que se deriva una acción de carácter personal, distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; que de esa doctrina se desprende que si las obligaciones originarias entre la Sociedad quebrada y los obreros reclamantes, tuvieron en principio un carácter laboral, luego de quedar firmes las resoluciones dimanadas de la jurisdicción especial competente, han nacido unos créditos especiales, así generis, cual son todos los creados por las ejecutorias y distintos de los originarios y las ejecutorias, porque las precitadas sentencias no excluyen ninguna, aparte de que el concepto de ejecutoria es uno y único para todas las resoluciones que alcanzan aquella categoría, cualquiera que sea la jurisdicción que las dictara; que la sentencia recurrida admite que la ejecutoria tiene un plazo de prescripción distinto al del título primitivo lo que demuestra el cambio de naturaleza del crédito, porque, de no haber cambiado ésta, no pudo alterarse el plazo de prescripción, y al no estimarlo así la Sala, interpretó erróneamente las sentencias que se citan como violadas y a virtud de cuya doctrina debió mantenerse el auto declaratorio de la quiebra.

Quinto. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto la sentencia recurrida infringe el espíritu y la letra de los artículos 63, números nueve, 74, 538 y 687 de la misma en su aspecto sustantivo, en relación con la doctrina del Tribunal Supremo reflejada en las sentencias que después se citan; alegando, que al reconocer la coexistencia de diversas jurisdicciones en materia de quiebra y atribuir a la laboral el conocimiento sobre la declaración de ésta, cuando

los promotores de la misma esgrimen créditos nacidos de relaciones laborales; que al verificar esa declaración la sentencia recurrida incurre en las siguientes infracciones:

a) Planteando en realidad una cuestión de competencia de jurisdicción que, además de no haber sido objeto expreso de disputa en el litigio y promoverle de oficio, la ha resuelto prescindiendo de la imperativa audiencia del Ministerio Fiscal, establecida por párrafo primero del artículo 74 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; de los 538 y 687 de la misma Ley y de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1941.

b) Porque, habiendo pedido, en todo caso, la sentencia de la Audiencia, llegar, a través de esa cuestión de jurisdicción no suscitada expresamente, sólo a abstenerse de conocer, previniendo a las partes que usaran del derecho que les correspondiese, no lo ha hecho así y, ha entrado a considerar problemas de los debatidos, al socaire de algunos de los cuales, como el de la falta de legitimación activa, se ha pronunciado sobre la eficacia o ineficacia en el juicio universal de los créditos de los actores.

c) Porque estableciéndose en la regla novena del artículo sesenta y tres de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde conocer de las quiebras promovidas por los acreedores al Juzgado de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones (y según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1911, incluso también del lugar donde sean dictadas las sentencias ejecutorias y firmes), no sólo ha rechazado esa competencia, sino que ha estimado ineficaz para estos efectos los créditos y sentencias ejecutorias de las Magistraturas, calificando unos y otros en forma que ha confundido la falta de legitimación «ad causam» con la ejercitabilidad procesal de las ejecutorias en cuestión.

Sexto. Se formula al amparo del número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que por razón de la materia ha habido defecto en el ejercicio de la jurisdicción dejando de conocer cuando debía haber conocido del asunto; alegando que el área jurisdiccional de las Magistraturas no comprende «en principio» la potestad de declarar y tramitar la quiebra de un deudor de créditos laborales; se limita a declarar la existencia y exigibilidad de un crédito de esa índole y en caso preciso a ejecutar individualmente el mismo; que la ejecución universal del pasivo del deudor atrayente de todos los créditos contra el mismo—sólo contadísimas excepciones—, esa sólo corresponde a la jurisdicción ordinaria, cuya amplia esfera funcional comprende esa totalidad de pasivo, y que así es, lo prueba el hecho de que, la declaración de quiebra practicada por la jurisdicción ordinaria, suspende los trámites de los procedimientos laborales, e impide las ejecuciones de éstos, lo que en buena lógica, acredita que no es la jurisdicción laboral a quien corresponde única y exclusivamente ese aspecto de ejecución general de los créditos de esa índole, con los de otra naturaleza; que de ser eso así, y siguiendo la consecuencia hasta el final, bastaría con que existiera un crédito laboral para que los titulares de los de otra naturaleza hubieran de promover la quiebra ante la Magistratura, para respetar la jurisdicción de ésta, lo cual es insustentable; que la cuestión es clara, si se medita sobre ella, basta con distinguir las ejecuciones individualizadas de cada crédito de la «ejecución general de todos los del deudor»; que respecto de las primeras, mantiene cada jurisdicción su fuero excluyente y en cuanto a las segundas, deja de tener razón de ser esa pluralidad de esferas jurisdiccionales, y todas ellas ceden ante la general de que provienen y de donde se desgajaron; la ordinaria, que de cuan-

to se dice hay ya un precedente legal en nuestro derecho, invocable por analogía, o sea la antigua exigencia de que las obligaciones incumplidas por el deudor fueran de índole mercantil (que separaba su patrimonio a este efecto, en civil y mercantil), como requerían los artículos 1.015 y 1.016 del Código de Comercio de 1829 y a lo que también alude el 1.323 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; que hoy, tras las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1905 y 28 de septiembre de 1907, ha desaparecido esa exigencia y sirve para promover la quiebra tanto de créditos civiles como los créditos mercantiles y los laborales o de cualquier otra naturaleza; y es que la universalidad ejecutoria de la quiebra destruye el matiz específico de cada crédito, considerándole, no obstante provisto de una virtualidad fundamental que se dé su exigibilidad, a quien se le desproveería, de seguir el criterio de la sentencia de la Audiencia, sólo por la circunstancia de haber sido dictada la sentencia ejecutoria correspondiente por una jurisdicción y no por otra; que este Tribunal Supremo tiene declarado, con carácter general, en sentencia de 10 de noviembre de 1942, 26 de junio de 1943 y 27 de junio de 1946, que «no obstante la tendencia expansiva que se manifiesta en la legislación social, recogiendo incesantemente el noble anhelo de estimular y dignificar el trabajo, es preciso recordar que la administración de Justicia se ha confiado originariamente a la jurisdicción ordinaria y a pesar de las segregaciones que el proceso histórico ha producido, siguen mereciendo el concepto de fuente o matriz de jurisdicción como fuero común y atrayente», por lo que en principio se ha de entender que a los Tribunales Especiales les está atribuido el conocimiento de la contienda tan sólo en los casos en que claramente concurren los requisitos específicos y determinantes según la Ley de su actuación, y en los demás casos—incluso en los que ofrezcan duda—actuarán los Tribunales ordinarios sin perjuicio de que, si la pugna sobre jurisdicción surge entre el fuero ordinario y el laboral, y es decidida en favor de éste, se apliquen en tal caso las leyes sociales con el criterio extensivo en favor del trabajador, que informe la finalidad tuitiva de la Ley, y «aún en la hipótesis de que el caso debatido no ofreciese suficientes elementos de juicio, habría de resolverse como caso dudoso en conflicto jurisdiccional, decidiéndose en favor del Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (sentencia de 26 de junio de 1943); que como consecuencia del defecto en el ejercicio de la jurisdicción, objeto de este motivo específico se incide también por la sentencia en infracción del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2.º y 267 de la Ley Orgánica del poder judicial, 361 y 359 de la de Enjuiciamiento civil, así como también se infringe el artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940, Orgánica de la Magistratura de Trabajo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón.

CONSIDERANDO que estimada por la sentencia recurrida la excepción de falta de legitimación activa en los actores, fundada en que sus créditos por ser laborales aunque reconocidos por sentencia firme, no pueden servir de base para ejercitar una pretensión de declaración de quiebra, contra este fallo se alza el recurso, cuyo motivo tercero, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la violación del artículo 876 del Código de Comercio vigente, el motivo cuarto la interpretación errónea de la doctrina legal que cita, y el motivo segundo, la inapli-

cación del artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829.

CONSIDERANDO que a tenor de los artículos 875 y 876 del Código de Comercio de 1885 puede solicitar la declaración de quiebra cualquier acreedor legítimo con tal que justifique su título de crédito, sin hacer distinción alguna en cuanto a la procedencia de los créditos que legitiman la solicitud por lo cual no están excluidos los procedentes de relaciones laborales, habiendo declarado esta Sala en su sentencia de 2 de octubre de 1953, que los procedimientos laborales referentes a las deudas contraídas por el quebrado son susceptibles de acumulación a la quiebra.

CONSIDERANDO que cualquiera que sea la naturaleza de una acción deducida en juicio, la ejecutoria que en este recae constituye un nuevo y verdadero título con efectos en Derecho, del que se deriva una acción de carácter personal, distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito, según tiene declarado esta Sala, entre otras, en las sentencias de 15 de diciembre de 1908, 22 de abril de 1915 y 7 de julio de 1921.

CONSIDERANDO que el artículo 1.029 del Código de Comercio de 1829 establece que para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad e insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla al corriente en sus pagos.

CONSIDERANDO: que esto sentado, procede inexcusablemente la estimación de los motivos expuestos, pues los recurrentes están legitimados para solicitar la quiebra como consecuencia de los títulos de crédito derivados de sendas sentencias firmes dictadas por la Magistratura del Trabajo correspondiente, y del sobreseimiento por la Sociedad Anónima «Crujera Lucentina», de manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ya que las obligaciones originarias entre la Sociedad quebrada y los obreros reclamantes, aunque tuvieron en principio un carácter laboral, luego de quedar firmes las resoluciones dimanadas de la jurisdicción especial competente, nacieron unos créditos especiales distintos de los originarios, creados por las ejecutorias, sin que por la Sociedad oponente se haya siquiera alegado que está al corriente en sus pagos ni demostrado la falsedad ni la insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de la declaración de quiebra, habiendo, por tanto, sido infringidos por el Tribunal «a quo» los preceptos legales y doctrina que se menciona en dichos motivos, que determinan la casación íntegra de la sentencia recurrida, haciendo innecesario el estudio de los restantes motivos conducentes al mismo fin.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Manuel Sánchez López, don Manuel Ribas Lozano, don Francisco Martos López y don Juan Antonio Piedra Granados, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de enero de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; sin hacer expresa imposición de costas, y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre.—Francisco Bonet.—Obdulio Sibón Cuenca.—Francisco R. Valcárcel.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Po-

nente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 25 de abril de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, y ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER), domiciliada en Barcelona, contra «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), con domicilio en Madrid, sobre nulidad de contrato de suministro y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por referida Empresa actora ENHER, representada por el Procurador don Francisco Brualla Entenza, con la dirección del Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, habiendo comparecido la Compañía demandada FECSA, representada por el Procurador don Tomás Romero Nistal y dirigida por el Letrado don Eduardo Leira:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 14 de abril de 1956 el Procurador don José Ignacio Anzizu Borrell, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER), formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), exponiendo en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Por Decreto de Obras Públicas de 5 de abril de 1946 se concedió al Instituto Nacional de Industria (INI) «la reserva en firme del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca del río Noguera Ribagorzana», por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio del mismo año se encomendó al citado INI «la creación de una Empresa mixta para la producción, transporte y suministro de energía eléctrica, con la misión fundamental de ejecutar el plan de aprovechamiento hidroeléctrico integral del río Noguera Ribagorzana, y en cumplimiento de este último Decreto, en 7 de diciembre de 1946, y por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Federico Fernández Ruiz, fué constituida la Empresa demandante con la denominación ya citada.

Segundo. La ENHER emprendió con gran ímpetu un vastísimo plan de obras para convertir en millones de kilovatios de energía eléctrica el agua del río Ribagorzana, que hasta entonces había ido a verter al mar sin aprovechamiento alguno, llegándose al año 1951, en que ya podía ofrecer la Empresa energía para el consumo nacional, y a fin de que pudiera ser absorbida por las redes distribuidoras entonces existentes, ENHER instaló dos líneas de alta tensión que enlazaban Pont de Suert, punto central de su sistema, con los más próximos por donde pasaban aquellas redes, que eran Argoné por el puente, enlace con el sistema Norte, y Poble de Segur por levante, punto de enlace con el sistema catalán, llegándose así a las interconexiones y trasvases de energía entre una y otra de aquellas dos zonas, para ir regulando los suministros en épocas de escasez, llevando los posibles sobrantes de un lado al en que hicieran falta, facilitando este servicio de interconexiones a un autotransformador de 60.000 kilovatios, instalado por ENHER en Poble de Segur.

Tercero. Que en tal época había en

España una gran carencia de energía eléctrica, lo que determinó un grave régimen de restricciones, y como, por otra parte, la ENHER, si bien había construido las dos grandes líneas indicadas, ello era sólo para enlazar las redes de distribución existentes, sin tener, por el momento, zona propia donde suministrar aquella en relación con la Compañía demandada, «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» (FECSA), distribuidora de energía al sector catalán, y en la creencia de que se llegaría a un acuerdo que regulara la forma y condiciones en que el suministro de dicho fluido se había de realizar y el precio a satisfacer por el mismo, y como quiera que por el motivo antes citado no era prudente demorar la entrega al mercado nacional del fluido que ENHER producía, se creó una situación de hecho por la cual FECSA recibió, para revenderla, gran parte de esta energía y utilizó las líneas de interconexión y el autotransformador de la actora para beneficiarse de los trasvases del fluido entre la zona Norte de España y la catalana, sin que en ello hubiera habido intervención oficial alguna.

Cuarto. Que fué transcurriendo el tiempo, y a pesar de seguir FECSA beneficiándose de la energía que producía ENHER, quedándose con la que le interesaba y dejando de tomar la que no le convenía, siguió sin fijarse concretamente el precio a satisfacer por el fluido ni el canon por el uso de las líneas de interconexión y el transformador citados mediante acuerdo explícito de las partes, ya que ENHER había fijado o señalado los siguientes precios: Precio del kilovatio-hora, puesto en barras, salida del transformador en ENHER 132/110 kilovatios, pérdidas a cargo de ésta, en Poble de Segur, 30 céntimos. Precio de kilovatio-hora puesto en estación salida de Argonera, 132 kilovatios, también pérdidas a cargo de ENHER, 0,275 pesetas. Precio del peaje por trasvase del kilovatio-hora y transformación subsiguiente de 132 a 110 kilovatios, en cualquiera de las dos direcciones, entre Argoné y Poble de Segur, pérdidas a cargo del usuario, según medición efectuada a la entrada, 0,047; que FECSA, concedora de aquellos precios, fué demorando el aceptarlos de modo concreto, aunque siguió sin interrupción tomando el fluido de ENHER y utilizando su línea de interconexión, y adoptó el sistema de ir entregando a ENHER cantidades a cuenta del débito.

Quinto. Que la Empresa actora quiso, aun cuando no era trámite obligado, someter a la consideración de la Dirección General de Industria los precios que pretendía percibir por la energía suministrada y que eran los ya indicados por si les prestaba su aprobación, contestando a tal consulta el Director general de Industria, en 21 de agosto de 1954 en comunicación en la que, sin rechazar los precios antes señalados, se hacía constar «que la contratación de la energía entre Empresas productoras y distribuidoras es libre, tal como se dispone en el apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y únicamente podría intervenir esta Dirección General cuando se les ordenase realizar un suministro y no llegasen a un acuerdo con la Empresa que recibiese la energía», repitiéndose al final de esta comunicación que «esa Sociedad está evidentemente en completa libertad de contratar su producción con las Empresas que deseen adquirirla», es decir que quedaba sentado que la Empresa actora, como todo vendedor, podía señalar libremente el precio del producto vendido, desahuciándose así los equívocos de FECSA, que negaba la libertad de contratación, confundiendo el caso de autos con aquellos otros en que las entregas o suministros de energía de unas Empresas a otras se hacían en virtud de órdenes de la citada

Dirección General o de Organismos de ella dependientes.

Sexto. Que en virtud de tal aclaración, la Empresa actora siguió insistiendo con la demandada para que aceptara explícitamente los precios a que aquella pretendía cobrar la energía que le iba suministrando, pero como a pesar de ello tampoco se avino, la ENHER se dirigió en 24 de septiembre de 1954 al Director General de Industrias sometiendo a su decisión la diferencia existente entre ambas Empresas, habiendo sido oídos por el Centro directivo los representantes de ambas Entidades, por lo que dictó su Resolución con fecha 12 de marzo de 1955, en la que fijaba como precios medios de venta para los suministros realizados por ENHER a FECSA los siguientes: Para los efectuados en los años 1951 y 1952, 21 céntimos kilovatio-hora; para los efectuados durante el año 1953, 17,54 céntimos kilovatio-hora; para los efectuados durante 1954, 18,07 céntimos kilovatio-hora; que igualmente se resolvía por la Dirección General el precio de los peajes por las líneas Argoné-Pont de Suert-Pobla y por el uso del transformador hasta el final de 1954 en 2,67 céntimos kilovatio-hora y que una cantidad de energía que ENHER había recibido de FECSA para su propio consumo sería devuelta por aquella a ésta, situándola en el mismo punto en que la recibió, estableciéndose por último en la Resolución que ésta comprendía el período que terminaba el 31 de diciembre de 1954 que no estando conformes con esta Resolución, tanto ENHER como FECSA recurrieron ante el señor Ministro de Industria, no hallándose resueltos aún los recursos.

Séptimo. Después de tal Resolución gubernativa era claro que había que distinguir entre los dos períodos, anterior y posterior a 31 de diciembre de 1954, pues en cuanto a los suministros verificados hasta dicho día, ambas Empresas debían atenerse a los precios fijados por el Ministerio de Industria, cuando resolviera la alzada. Interpuesta contra la Resolución de la Dirección General, por haberse sometido por anticipado a tal decisión, y de momento, pues, a reserva de las rectificaciones que en su día procedieran, según fuera el resultado de la alzada, los pagos de la energía tomada y de los peajes realizados durante aquel tiempo, se habían de hacer a los precios señalados por la Resolución recurrida; que en cuanto al tiempo posterior, o sea el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1955, las dos Empresas quedaron en la situación de absoluta libertad establecida por el apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, es decir que los precios quedaban al libre acuerdo de los interesados, pudiendo dar o tomar la energía que estimaren precisa, por lo que, sin oposición alguna oficial o privada, ENHER cedió parte de su producción a otra Empresa—«Iberduero»—, poniendo igualmente a disposición de FECSA la energía que, pudiera convenirle, quien siguió tomando la que le interesaba, sujeta a los precios señalados, los cuales, aunque no fueron explícitamente reconocidos por FECSA, fueron aceptados tácitamente al tomar la energía conociéndoles y haber ido entregando cantidades a cuenta.

Octavo. Que según liquidación pasada por ENHER a FECSA repetidamente y de modo oficial por medio de carta que aquella la dirigió con fecha 2 de marzo de 1956, respecto al primer período (1951 a 1954), no se hacía más que aplicar lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Industria, con la salvedad de que, si luego resultaba rectificadas la Resolución a virtud del recurso de alzada, tal modificación repercutiría en los resultados que ofrecía la liquidación y que, por lo que hacía referencia

al segundo período, ENHER, por una condescendencia especial y con vistas a extremar su razón y deseo de llegar a un acuerdo amistoso con FECSA, había distinguido a su vez tres tiempos, con aplicación de los precios mínimos que se concretaban, a saber: a) El comprendido desde 1 de enero a 31 de marzo, en el que ENHER siguió aplicando los precios señalados por la Dirección General en cuanto al período anterior, si bien con la reserva apuntada acerca de si prosperara la alzada; b) El comprendido entre 1 de abril y 24 de junio, en el que se seguía aplicando el mismo precio, pero incrementándolo en un 11,5 por 100 en atención a que una Orden ministerial de 4 de marzo de aquel mismo año había autorizado que todas las tarifas oficiales tuvieran aquel incremento, aunque en el caso de autos no se tratara propiamente de un suministro oficial u obligado, y con la reserva especificada anteriormente; c) El período comprendido entre 24 de junio y 31 de diciembre de 1955, en cuya fecha primera se puso por ENHER en funcionamiento su central eléctrica de Escales, pieza principal de su sistema, lo que significaba que, desde entonces, la energía producida y suministrada era de más calidad y regularidad, quedando así aseguradas las entregas en las horas de máxima carga, aplicando, por tanto, ENHER desde ese momento los precios que venía señalando como definitivos, inferiores a los pretendidos primeramente y comunicado tanto al Ministerio de Industria como a los interesados; que los saldos que resultaban contra FECSA por aquellos distintos períodos eran las partidas de cargo que comprendía en la relación, añadiéndose una última partida de cargo por la diferencia resultante al efectuar la devolución de la energía que, a su vez, FECSA suministró a ENHER, en cumplimiento de la Resolución de la Dirección General ya citada, haciéndosele, finalmente a FECSA los abonos de las cantidades que fué entregando a ENHER a cuenta de los débitos que con ella iba contrayendo por el suministro dicho, y que ascendía a 60 millones de pesetas. Que de tal liquidación, y siempre con la reserva dicha, resultaba un saldo de pesetas 11.373.670,58 contra FECSA y a favor de ENHER, saldo que por no haber sido expresamente reconocido ni pagado voluntariamente por FECSA se reclamaba en esta litis.

Noveno. Que respecto a los precios a aplicar a los suministros realizados hasta el 31 de diciembre de 1954 eran los procedentes por cuanto lo había fijado la Dirección General de Industria en su Resolución de 12 de marzo de 1955 (con las salvedades ya expuestas), y a dicha Resolución se sometieron previa y voluntariamente las partes, por lo que se estaba en el caso de dejar el señalamiento del precio al arbitrio de un tercero, según la Ley; y respecto a los precios que aplicaba ENHER por los suministros y peajes de 1955, FECSA no tenía más remedio que aceptarlos, como ya se había dicho, deduciéndose dicha obligación de una presunción de aceptación del precio cual era el hecho de haber tomado voluntariamente FECSA el fluido conocido el precio máximo que ENHER quería percibir, sobre todo teniendo en cuenta que FECSA había pagado importantes cantidades a cuenta del precio de los suministros.

Décimo. Que para demostrar la actitud de la actora y sus esfuerzos para lograr que la Empresa demandada diera su conformidad a los precios que se la proponían, y la conducta evasiva de ésta, se acompañaban, entre otros, los siguientes documentos: Copia de la carta que en 26 de agosto de 1955 ENHER dirigió a FECSA dándole a conocer las condiciones en que se entendía que se realizaban los suministros, con la nota que se acom-

pañaba a tal carta; el original de la contestación que a dicha carta dió FECSA en 30 de agosto de 1955; copia de la carta que el 21 de diciembre de 1955 dirigió ENHER a FECSA con la copia de la liquidación que se acompañaba a la carta; el original de la contestación a la carta anterior, de 12 de enero de 1956; copia de la carta que la actora dirigió a la demandada en 21 de enero de 1956; el original de la contestación a la carta anterior, de fecha 31 de enero de 1956, etcétera.

Undécimo. Que de este epistolario se deducía que ENHER sostenía que estaba en completa libertad de entregar y suministrar y FECSA de tomar la energía, así como en el servicio de trasvases, debiendo por tanto, si se recibían o aceptaban los servicios, satisfacer por ellos los precios señalados por el vendedor, pretendiendo en cambio FECSA (carta de 31 de enero de 1956) que tal libertad no existía, por lo que ENHER estaba obligada a entregar y FECSA a recibir la energía de que se trataba, y que en cuanto a los precios, decía FECSA en su carta de 12 de enero de 1956, que su postura «está basada en la existencia de unas tarifas cuyos precios y principios de aplicación están rigidamente determinados por la legislación vigente y a los cuales debemos atenernos, tanto respecto a nuestros abonados como respecto a las compras que nos sea indispensable hacer para atender al servicio público que tenemos encomendado», y en la carta de 23 de febrero siguiente decía FECSA que, con fecha 4 de dicho mes, se había dirigido a la Dirección General de Industria exponiéndola el desacuerdo en cuanto a los precios y rogándola «haga aplicación del apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y sabido era que el Centro directivo ya había dicho en 21 de agosto de 1954 que la contratación de la energía era libre, precisamente de acuerdo con tal apartado del artículo 82 invocado, agregando que, por lo tanto, ENHER estaba en completa libertad de contratar su producción con las Empresas que desearan adquirirla, lo que resultaba confirmado en la práctica al vender energía a «Iberduero» en el transcurso del año 1955 sin protestas, reclamación ni oposición de nadie, aparte de que las tarifas a que FECSA pretendía que se sometieran los precios bastaba leer el apartado j) del artículo 82 citado para ver que no podían tener tales tarifas aplicación al caso de autos, no pudiendo surtir efecto alguno en cuanto a los suministros de 1955, que se reclamaban en segundo término, el haber acudido FECSA, como decía, a la Dirección General de Industria el 4 de febrero de 1956, porque según el apartado y artículo tantas veces citado, que invocaba, la intervención de aquel Organismo no podía traducirse en el caso presente: a) por tratarse de suministros ya realizados; b) por ser libres y no obligados, y c) por ser una sola de las partes, sin la aquiescencia de la otra, la que solicitaba la intervención oficial.

Duodécimo. Que en 24 de marzo de 1956 se celebró, sin avenencia, el acto de conciliación previo a este litis.

Decimotercero. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, el derecho de ENHER surgía pleno, pero en el caso de que así no lo entendiese el Juzgado estimando, como la demanda, que no había habido precio cierto en las ventas de 1955, la consecuencia obligada sería la declaración de nulidad de las mismas, devolviéndose las partes lo que mutuamente se hubieran entregado, y así FECSA vendría obligada a devolver a ENHER los kilovatios recibidos durante el año 1955, que ascendían, según la liquidación que se acompañaba, a 156.679.443, y por su parte ENHER devolvería a FECSA 26.921.918,05 pesetas, importe de

dichos kilovatios, cantidad que se desprendía de la misma liquidación.

Decimocuarto. Que como resumen de todo lo anteriormente dicho, había que aclarar que esta demanda tenía por objeto solamente a dar solución a la situación creada entre las partes por los suministros y trasvases realizados hasta 31 de diciembre de 1955, sin afectar para nada a las relaciones que entre ellas habían seguido manteniéndose después de aquella fecha. Invocaban los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y terminaba con la súplica de que: Primero. Se hicieran las siguientes declaraciones: a) Que ENHER y FECSA, en cuanto a los suministros de fluido eléctrico que aquella hizo a ésta desde 1951 a 1954, ambos inclusive, y en cuanto a los trasvases que en su utilidad realizó y por haberse sometido voluntariamente a la decisión que dictara la Dirección General de Industria, vienen obligadas a pasar por los precios que para dichos fluidos y trasvases señale, en definitiva, el Ministerio de Industria, cuando resuelva la alzada que se había interpuesto contra aquella decisión, debiéndose aplicar, de momento, los precios señalados en la Resolución recurrida, como se hacía con la liquidación presentada con la demanda, y realizar el pago según el resultado de dicha liquidación, sin perjuicio de los abonos que una de las partes habría de hacer a la otra si al dictarse aquella Resolución definitiva tales precios resultaran modificados; b) Que por el fluido eléctrico suministrado por ENHER a FECSA durante 1955, así como por los trasvases realizados, la última de dichas Empresas debía pagar a la primera los precios por ésta fijados definitivamente y dados a conocer repetidamente a aquella, y que eran los que se aplicaban a la liquidación acompañada; c) Que la cantidad a pagar por FECSA a ENHER como saldo del precio del fluido recibido y de los trasvases realizados hasta 31 de diciembre de 1955, una vez deducidas las cantidades entregadas a cuenta, era la de 11.373.670,58 pesetas, sin perjuicio de los cargos o abonos que acaso fueren procedentes cuando se resolviesen por el Ministerio de Industria los recursos de alzada interpuestos ante el mismo contra la Resolución de la Dirección General de Industria de 12 de marzo de 1955, que fijó los precios correspondientes a los suministros y trasvases realizados hasta el 31 de diciembre de 1954; y que, como consecuencia de estas declaraciones, se condenase a FECSA a pagar a ENHER la citada cantidad de 11.373.670,58 pesetas, sin perjuicio de lo que procediera si hubiere lugar a dichas rectificaciones, con el interés legal de dicha cantidad a partir de la fecha de presentación de la demanda, con imposición a FECSA de las costas. Segundo: subsidiariamente, sólo para el improbable caso de no estimarse procedente lo interesado en el apartado a) del número anterior, hacer, en vez de dicha declaración, las siguientes, también con las mismas condenas interesadas: a) Que por no haber convenido las dos Empresas litigantes un precio cierto para aplicar al fluido eléctrico que la actora suministró a la demandada durante todo el año 1955, es nulo el contrato de venta de dicho fluido, por lo que ambas Compañías habrían de devolverse, recíprocamente, lo que se entregaron en virtud de la celebración de dicho contrato, en las mismas condiciones y calidades que lo recibido; b) Que, en consecuencia, FECSA debía devolver a ENHER kilovatios-hora 156.679.443 de fluido eléctrico, recibido de ésta durante 1955, haciendo la entrega en Poble de Segur y en las mismas condiciones técnicas en que lo recibió, y, a su vez, ENHER debe devolver a FECSA 26.921.918,05 pesetas de las que ésta le había entregado a cuenta del precio de la venta que se declaraba nula, condenando por lo tanto a FECSA a

que, mediante el recibo de la expresada cantidad de dinero, entregase a ENHER en Poble de Segur la cantidad indicada de kilovatios-hora recibidos de ésta y en igualdad de condiciones y calidad, condenando igualmente a FECSA al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la Entidad demandada «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA) compareció en su nombre el Procurador don Eusebio Sans Coll, quien planteó como cuestión previa la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, la que fué resuelta en sentido denegatorio, quedando la sentencia en que así se acordó firme por haber desistido la demandada de la apelación que interpuso, por lo que el referido Procurador señor Sans Coll Hubo de evacuar el trámite de contestación a la demanda mediante escrito de fecha 16 de enero de 1957, exponiendo sustancialmente, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que no aceptaba los de la demanda mientras no se reconocieran expresamente en esta contestación o estuvieren debidamente justificados.

Segundo. Que se aceptaban, con las debidas salvedades que se expondrían seguidamente, los tres primeros hechos de la demanda, y así no era cierto que la situación creada entre las dos Empresas fuera consecuencia de un acto libérrimo de ellas, sin intervención alguna de los órganos oficiales; que ENHER cedió la energía eléctrica a FECSA sin regular la forma y condiciones en que el suministro del fluido se había de efectuar, ni, por lo tanto, el precio que habría de satisfacerse, incluso principalmente por el motivo de no ser prudente «demorar la entrega al mercado nacional del fluido eléctrico que ENHER producía», en una época de gran carencia de energía eléctrica, motivadora del régimen de restricciones padecido.

Tercero. Que del hecho cuarto de la demanda se infería que ENHER fijó un precio de suministro que FECSA no aceptó, pese a lo cual, aquella siguió ininterrumpidamente con tal suministro de energía eléctrica.

Cuarto. Que con referencia al hecho quinto contrario, la resolución de 21 de agosto de 1954 no hacía más que reproducir lo dicho por la Ley, circunscribiéndose a contestar instancia que, anteriormente, fué elevada por ENHER, y cuyos términos desconocía la demandada.

Quinto. Que en el hecho sexto de su demanda, reconocía la parte actora que FECSA, en ningún momento dió su conformidad a los precios unilateralmente fijados por aquella, por lo que hubo de someter la diferencia al Director general de Industria para que la resolviera, afirmando que con ello se sometía voluntariamente a su arbitraje, siendo aceptado el procedimiento por FECSA y resolviendo aquella autoridad en 12 de marzo de 1955; que, sin embargo, lo cierto era que al acudir a la resolución gubernativa ENHER, lo hizo de un modo forzado y no voluntario, igual que FECSA, pues de lo contrario, lo lógico hubiera sido que acudiesen al arbitraje gubernativo las dos partes conjuntamente, y no solamente una de ellas, parte de que en la propia instancia ENHER ya le daba al arbitraje referido un carácter obligatorio al referirse al apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aparte de que, al darse traslado a FECSA del escrito de ENHER, contestó aquella mediante otro de 24 de noviembre de 1954, del que tampoco podía deducirse, directa ni indirectamente, una sumisión a un arbitraje voluntario, y, por último, la propia resolución (que fué recurrida) de la Dirección General de Industria de 31 de marzo de 1955, demostraba igualmente que no se trataba de un arbitraje voluntario, conforme acreditaba el siguiente considerando de la misma: «Que

en el apartado j) del artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951, refundido en el artículo 82 del nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, se disponía que, cuando dos Empresas eléctricas no llegasen a ponerse de acuerdo sobre alguna de las condiciones de suministro, podrá ser sometido el caso por cualquiera de las dos partes a la Dirección General de Industria, si afectaba a varias provincias, y este organismo dictaminaría, en primer lugar, sobre si la contratación de energía, que se proyectaba, debería llevarse a efecto por ser de utilidad pública, y en tal caso fijaría las condiciones para la contratación, que en el caso de Empresas reventadoras podría tener la modalidad de destinar al productor un porcentaje de la recaudación por la venta de la energía cedida, y siendo éste el caso que se presentaba, puesto que la utilización de la energía producida por ENHER se consideraba de utilidad pública, dado el insuficiente abastecimiento de energía en las redes atendidas por las empresas de la región catalana», concretándose en la parte dispositiva de esta resolución: «Para los suministros a partir de 1 de enero de 1955, establecerá los acuerdos que estimaren pertinentes entre las mismas, acudiendo, en caso de discrepancia, a la Dirección General de Industria, que resolvería», y como tal discrepancia surgió en relación con tales suministros, FECSA acudió a la Dirección General para fijar el precio, resultando de todo ello dos hechos, a saber: a) Que los precios fijados por la Dirección General de Industria eran inferiores a los fijados unilateralmente por ENHER, y b) Que por no estar conforme con tal resolución, de la misma recurrieron actora y demandada.

Sexto. Que la supuesta libertad de contratación esgrimida por la empresa actora, quedaba desvirtuada por uno de los considerandos de la resolución de la Dirección, que ella misma había traído a los autos, y que decía así: «Considerando que, en lo sucesivo, de no concertar ENHER acuerdos con empresas que distribuyan su energía y quedar ésta disponible, se utilizará por disposiciones de esta Dirección General, o por delegación, por el Dispatching de UNESA, en los sectores donde sea más necesaria, en sustitución de energía térmica o como auxiliar a dichos sectores, por lo que el precio que registrará en estos casos será el correspondiente a la clase de suministros efectuados, invitándose al propio tiempo a ENHER a distribuir directamente, tomando mercados en la propia zona de Cataluña, en la que se considerare más necesaria su energía»; que después de dictada esta resolución, ENHER continuó suministrando energía eléctrica a FECSA, hasta que, en agosto, quiso suspender aquel suministro, si bien una orden del Dispatching de UNESA hizo que el suministro continuara, por lo que no existía la supuesta libertad.

Séptimo y octavo. Que negaba totalmente el hecho octavo de la demanda, así como el noveno.

Noveno. Que en los hechos décimo y undécimo, la actora, al fijar su posición y la de la demanda, no pudo por menos de reconocer que la entidad demandada, en ningún momento, había dado su conformidad a los precios unilateralmente fijados por ENHER.

Décimo. Que excluyendo los comentarios formulados por la contraparte, aceptaba su hecho duodécimo.

Undécimo. Que las consecuencias que de su hecho decimotercero pretendía deducir la contraparte no eran aceptables por la demanda, por cuanto ésta nunca alegó que en las ventas de 1955 no hubiera habido precio cierto.

Duodécimo. Que ENHER, por creer que estaba obligada a ello, durante los años 1951 a 1955, había ido suministrando fluido eléctrico a FECSA para que ésta

lo sirviese a sus abonados, cubriendo las necesidades de la industria y economía nacionales; que desde luego, tal suministro sería a cambio de un precio, pero no llegaron ambas partes a su fijación, pese a muchas reuniones celebradas, continuando, no obstante, el suministro, puesto que ambas empresas creían que llegarían, por fin, a un acuerdo y que, en caso contrario, su determinación sería fijada por la autoridad competente; que a cuenta del precio a determinar en su día, y a fin de que dificultades de Tesorería no entorpecieran la marcha económica, la demandada la hizo entrega de cantidades que, en conjunto, ascendieron a sesenta y cinco millones de pesetas; que en vista de que ENHER y FECSA no se ponían de acuerdo en cuanto al precio a fijar, aquélla acudió a la Dirección General de Industria para que, con relación a los años 1951 a 1954, lo fijara, lo que ésta hizo en la resolución de 12 de marzo de 1955, recurrida en alzada por ambas Compañías.

Decimotercero. Que a virtud de la conducta de la actora, se deducía que estábamos en presencia de un contrato de compraventa o de suministro (o cómo quisiera denominarsele) que, por disposición, cuando menos de una de las partes (la vendedora), se había dejado al arbitrio de un tercero (el Ministerio de Industria) la fijación del precio, por lo que no se podía por dicha parte exigir un provisional que no fuera el que en su día fijara el propio Ministerio de Industria, y así la empresa actora ha venido jugando con la intervención oficial, aceptando su mediación cuanto le interesaba y rechazándola cuando no le convenía, trayendo al efecto a colación unos principios que decía ser de Derecho Administrativo, según los cuales, sin perjuicios de la alzada y provisionalmente, según afirmaba, debía cumplirse lo acordado por la Dirección General, lo cual no era lógico existiendo una alzada planteada y aún no resuelta, pues tal recurso implicaba tanto como conferir, definitivamente, el arbitraje al Ministerio; que por lo que hacía referencia a los suministros prestados a FECSA en 1955, el hecho de tomar la energía suministrada no suponía, en modo alguno, conformidad a los precios fijados unilateralmente por la actora ni siquiera habiendo entregado a ésta cantidades a cuenta, queriendo así la contraparte aplicar a esta conducta de la demandada la doctrina de los actos propios, contra los cuales a nadie le es lícito ir; pero es que tales entregas a cuenta eran, precisamente, con respecto al precio que en su día se fijase y por ello no se hacía un pago total, máxime si se tiene en cuenta que la distribución de electricidad a los abonados era un acto forzoso para la demandada, basado, precisamente, en el carácter de servicio público que revestía, pues no podía dejar de realizar el suministro por su voluntad, aparte de que también ENHER consideraba obligatorio el suministro a la distribuidora, habiéndolo, además, ordenado la Superioridad, como lo acreditaba el certificado expedido por el Secretario de «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima», obrante en autos, y que igualmente por carta de 21 de diciembre de 1955 (obran-te en autos), dirigida por ENHER a FECSA, se demostraba que no se había llegado a un acuerdo en cuanto a la fijación de precios, por lo que ENHER los establecía y ofrecía a FECSA, bien entendido que de no convenirle a ésta podía dejar de tomar la energía, la que, sin embargo, continuaría prestándola a medida de sus posibilidades y conveniencias, mientras FECSA no renunciara o ENHER no adquiriera otros compromisos, a cuya carta contestó FECSA en 31 de enero de 1956, manifestando que, de acuerdo con la Ley, no estaba en libertad de tomar o no la energía de la actora, ya que era un acto obligatorio, lo cual, por tanto, no podía suponer aceptación

de unos precios arbitraria y unilateralmente fijados, por lo que rechazaba la carta de ENHER y ponía el caso en conocimiento de la autoridad competente para que resolviera; que no era procedente la nulidad del contrato de suministro pretendido por la actora, toda vez que, en el ánimo de las empresas contratantes estaba que la suministrada habría de entregar a la suministradora un precio cierto, a determinar en su día por las partes interesadas o, en otro caso, las autoridades competentes, bien administrativas, bien judiciales, y aun en el supuesto de no concretarse el precio, podría no tratarse de un contrato de compraventa y sí de un negocio jurídico extraño a la misma, pero nunca de un motivo de nulidad.

Decimocuarto. Que como síntesis de lo anteriormente expuesto, se podía decir que el precio que la demandada debía satisfacer a la actora por los suministros eléctricos hasta 31 de diciembre de 1954, quedaba supeditado al que, en méritos del recurso pendiente, fijara el Ministerio de Industria, hasta cuyo momento no podría saberse si la demandada era acreedora o deudora; que el precio de los suministros durante 1955 debería fijarlos el Juzgado con arreglo a las bases legales, y, por todo ello, que la entidad demandada no debía devolver el precio percibido de ENHER, por suministros a esta última Empresa, ya liquidados.

Decimocuarto. Que daba por reproducidos cuantos documentos y actuaciones figuraban en el incidente sobre competencia de jurisdicción, tramitado en los autos. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba con la súplica de que, en su día, se dictara sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas a la actora, y dándose lugar a demanda reconvenzional, se declarase: A) Que en méritos de contrato perfeccionado, y en parte consumado, entre «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana»: a) el precio a cargo de la primera de la electricidad que suministró a ENHER en los años 1951 a 1954, era el que, en su día, determinara el Ministerio de Industria, en cuya fecha y teniendo en cuenta el precio fijado y las cantidades entregadas a cuenta del mismo por FECSA a ENHER, debería practicarse una liquidación y cancelar, por quien correspondiese, el saldo resultante; b) que el precio de la electricidad suministrada por ENHER a FECSA durante 1955 sería el que, en período de ejecución de sentencia, fijara el Juzgado, imponiéndose a ENHER las costas de esta reconvencción. B) Alternativamente, para el improbable caso de que el Juzgado considerara nulo el contrato celebrado entre FECSA y ENHER, para el suministro de energía eléctrica durante el año 1955, el apartado b) anterior debería ser sustituido por el siguiente: b) Que por no ser posible el retorno de la electricidad suministrada durante el año 1955 por ENHER a FECSA, toda vez que se trata de energía transformada en calor, luz, etcétera, que se había consumido, FECSA debería satisfacer a ENHER el precio que por tal energía fijara el Juzgado, según bases establecidas en el hecho decimotercero.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica y contestación a la reconvencción a la representación de la actora en los autos principales, «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» evacuó tal trámite mediante el oportuno escrito, en el que, sustancialmente, y bajo el capítulo de hechos, expuso que la representación causídica de FECSA, al contestar la demanda, había cambiado totalmente la posición adoptada al plantear al Juzgado la excepción de incompetencia de jurisdicción a favor de la Administración, y que luego de formulada la demanda, se habían dictado disposicio-

nes y producido hechos auténticos e indubitables que reforzaban la postura de la actora, insistiendo en los mismos hechos y fundamentos de derecho del escrito inicial, oponiéndose a la reconvencción formulada de contrario y terminando con la súplica de que se dictara sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que dado el correspondiente traslado para réplica a la representación de la empresa demandada, produjo el oportuno escrito, en el que, sustancialmente, reprodujo los hechos y fundamentos legales del de contestación a la demanda y reconvencción, negando expresamente los de la réplica en cuanto no estuvieren reconocidos en la réplica y terminando con la súplica de que se dictara sentencia en los términos interesados en la contestación y demanda reconvenzional, no opinándose al recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la actora, la documental (pública y privada) y libros de comerciantes; y a instancia de la demandada, la documental (pública y privada), libros de comerciantes, pericial y testifical, consistiendo la documental de ambas partes en dar por reproducidos los documentos aportados a sus respectivos escritos de debate y en la aportación de otros:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, por el Juez de Primera Instancia del número tres de los de Barcelona, se dictó sentencia con fecha 16 de octubre de 1957, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que, dando lugar en parte a la demanda principal y en parte a la demanda reconvenzional, debo declarar y declaro:

Primero. Que los precios a satisfacer por la demandada a la actora por lo que a los suministros y transvases anteriores al año 1955, deben ser los fijados por la excelentísima Dirección General de Industria en su resolución de 12 de marzo de 1955, cuyos precios tienen actualmente carácter provisional, debiendo estar las partes a las resultas del fallo definitivo, en cuyo momento deberán hacerse los abonos que procedieran, dentro de este mismo período de ejecución de sentencia.

Segundo. Que por lo que respecta a los suministros realizados por la actora a la demandada durante el año 1955, deben satisfacerse al precio de, en cuanto a Pobra de Segur, primer trimestre de 1955: once treinta y cinco céntimos kilovatio-hora, y el resto del año de 1955: once setenta y cuatro céntimos kilovatio-hora, y en cuanto a Argoné, primer trimestre de 1955: diez sesenta y cinco céntimos kilovatio-hora, y el resto del año 1955: diez noventa y ocho céntimos kilovatio-hora.

Tercero. Que los trasvases realizados durante el primer trimestre de 1955 deben pagarse por la demandada, en cuanto al primer trimestre de 1955, a una cincuenta y siete céntimos kilovatio-hora, y en cuanto al resto del año 1955, a una setenta y ocho céntimos kilovatio-hora.

Cuarto. Que no se hace expresa condena de costas a ninguna de las partes.»

RESULTANDO que apélada la sentencia del Juzgado por la representación de la actora, «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 1958, confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias:

RESULTANDO que constituido depósito de tres mil pesetas, por ser conforme de toda conformidad las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, en

nombre y representación de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», conocida por ENHER, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos, todos ellos al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Primero. Por violación del artículo 1.445 y concordantes del Código Civil, añadiendo seguidamente que el punto de vista de la Empresa actora y hoy recurrente era que habiendo Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», tomado la energía de ENHER, conociendo el precio que ésta quería percibir por ella, y entregando cantidades a cuenta de dicho precio, éste era el que, en realidad debía pagarse y que, por lo tanto, debía condenársela a ello, así como que en el supuesto de que se quisiera admitir la existencia de aquel consentimiento tácito y se entendiera, por el contrario, que no hubo conformidad de las partes en el precio, debía declararse nulo el contrato, por inexistente, con la obligada consecuencia de la devolución recíproca de lo entregado y recibido, y que, aun adoptando el criterio de no admitir la existencia de un precio cierto, lo que en ningún caso podía hacerse era que el Juzgado fijara el precio, y esto último, desestimando los anteriores puntos de vista, era lo que se había hecho; señalarse por el Juzgado el precio, con lo que había habido violación de los preceptos del Código Civil y de la doctrina legal que se citaban seguidamente, a saber: El definidor del contrato de compraventa—1.445—, por el que si uno de los contratantes tiene que entregar una cosa determinada, el otro se halla obligado a pagar un precio cierto, o sea, que si no hay precio no puede haber tal contrato, y además ha de ser cierto, tanto en el caso de que las partes lo determinen en una suma que el comprador deba pagar, como cuando se deje su designación al arbitrio de una persona determinada, o cuando deba determinarse con referencia a otra cosa cierta, y esto mismo viene a decir el artículo 1.447 del Código Civil al determinar que para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada, y si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato, y lo mismo se exige, en cuanto a la certeza del precio en cuanto a la venta de valores, granos y demás cosas fungibles cuando se señala el que la cosa vendida tuviere en cierto día, Bolsa o mercado, sin que en ninguna clase de venta el precio se deje al arbitrio de una de las partes, siendo este contrato consensual, por no exigir, para su perfeccionamiento, más que la concurrencia de voluntades en cuanto a la cosa objeto del mismo y el precio, aunque ni aquella ni éste estén entregados (artículos 1.447 a 1.450 del Código Civil); es decir, que si no hubo aquí precio señalado por las partes, ni se predeterminó la manera de fijarlo, la consecuencia no podía ser otra que la inexistencia del contrato, su ineficacia o no producción de efectos por lo mismo que no había causa, o sea, precio, y pese a todo ello, en el quinto considerando de la sentencia del Juzgado, aceptado plenamente por la Audiencia, se dice que «si las partes se consideraron vinculadas a una relación contractual de suministro y realizaron, la una la entrega y otra la toma de la corriente eléctrica, a sabiendas de la inexistencia de ese precio cierto, no pueden ahora decir que el contrato que ejecutaban era nulo, y más bien admitían la presunta perfección contractual a reserva de la determinación posterior del precio en la forma que fuese», afirmación muy atrevida y contraria en absoluto a la Ley y a la doctrina, ya que la expresión «en la forma que fuese»

no es concebible su empleo, por tratarse de materias tan precisas como las que van a la resolución de los Tribunales, siendo de notar que el Juzgado, al hacer semejante declaración no ha buscado fundamentación jurídica ni jurisprudencial, ni tampoco en la doctrina de los autores, basándose simplemente, como se dice en el considerando tercero, «en lo que la doctrina italiana denomina actos de contradicción, refiriéndose a aquellos que contraponen la voluntad expresamente manifestada con la conducta posterior, pero esta doctrina, muy discutida y nada precisada, no sólo no ha sido admitida por nuestras leyes y jurisprudencia, sino que se halla en contradicción con ellas; pero que, sin embargo, la verdadera fundamentación de la sentencia de la Audiencia estaba contenida en su tercer considerando, en el que después de rechazar la tesis de la parte actora, afirmaba «que, aparte las especiales circunstancias que existen en la materia o cosa integrante del convenio, hay, además, una serie de factores concurrentes en las personas y en el modo de su actuación que influyen de manera decisiva en su otorgamiento, ya que hay que tener en cuenta una cuestión particularísima que da un matiz distinto al consentimiento normal en la contratación, cual es el referente a la naturaleza voluntaria o forzosa del mismo, pues resulta indudable que las partes contratantes, aunque entidades de personalidad jurídica reconocida, tienen, por la índole de los servicios que prestan a la comunidad, una actuación forzada y obligatoria en orden a la libertad de contratación y en beneficio del interés general, al que necesariamente han de supeditarse, aun cuando se salve, en lo que sea pertinente, el particular interés de los contratantes», y seguidamente a este párrafo tan impreciso, el referido considerando concluía: «Todo ello obliga a entender que el presente contrato de suministro de fluido eléctrico no puede legalmente encuadrarse en los clásicos términos de un contrato de compraventa, ni aun en el de arrendamiento o suministro, sino más bien en el de los innominados del género de los conmutativos, y, en todo caso, como un negocio y título jurídico perfecto e irrevocable»; que, por lo tanto, la Audiencia de Barcelona entendió que las dos entidades contendientes no obraban en sus relaciones, con la libertad de acción con que obraban corrientemente los particulares y las entidades, sino que tenían «una actuación forzada y obligatoria», cosa que se concretaba aún más en el considerando quinto, donde se añadía «que la aceptación del precio por el demandado que existió, según el demandante, por el sólo hecho de recibir el objeto del contrato, conociendo aquél de antemano, no tiene aplicación en el presente caso, en el que, obligatoriamente, la entidad demandada estaba forzada a convenir el suministro en la forma que las circunstancias y el apremio exigieran», o sea, que la sentencia recurrida sostiene que ENHER venía obligada a entregar a FEOSA, y ésta, a su vez, a tomarla o recibirla, toda la energía eléctrica que aquella produjera, lo que era totalmente ajeno a la realidad, por no existir disposición legal alguna que consignara o de la que se desprendiera lo afirmado en los considerandos referidos, constituyendo la mejor prueba de la inexistencia de una disposición legal en tal sentido el hecho de que en dichos considerandos para nada se menciona o invoca, pues de la legislación especial sobre empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica, resulta todo lo contrario de lo afirmado por la sentencia recurrida, es decir, que la norma general es la más completa libertad de contratación entre ellas, y que sólo como excepción, en virtud de razones de interés general, puede obligarlas la Administración a realizar entregas forzosas de energía, y así el ar-

tículo 82, apartado j) del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 12 de marzo de 1954 determina que unas y otras Empresas, y «en general, todas aquellas entre las que se lleve a efecto la compraventa o intercambio de energía eléctrica, bien sea con fines de conveniencias puramente privadas o motivados por la necesidad de efectuar suministros permanentes o de auxilio, podrán establecer libremente acuerdos, sin intervención de la Administración, para fijar las condiciones de contratación de la energía suministrada», aclarando aún más este criterio de libertad contractual la resolución de la Dirección General de Industria de fecha 21 de agosto de 1954, al decir «que la contratación de la energía entre Empresas productoras y distribuidoras es libre, tal como se dispone en el apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y únicamente podría intervenir esta Dirección General cuando se les ordene realizar un suministro y no lleguen a un acuerdo con la empresa que recibiese la energía», pero precisamente por partir la sentencia recurrida del principio contrario de no haber libertad de contratación en esta materia, es por lo que llega a la conclusión de que no puede encuadrarse el contrato de autos «en los clásicos términos de un contrato de compraventa», por lo que no aplicó el artículo 1.445 del Código Civil, que exige, para que exista la compraventa, que haya un precio cierto; pero es más, no es admisible no considerar una compraventa al caso de autos, no sólo porque hay libertad en las partes contratantes, conforme quedaba acreditado, sino también porque el propio Reglamento de Verificaciones Eléctricas, en el artículo 82, apartado j), ya transcrito, calificaba de compraventa claramente a los contratos de esta especie cuando mediare precio, llamándolos intercambio cuando una de las Compañías entregase energía a otra en un determinado punto, y, a su vez, ésta entregase igual cantidad de energía a la primera en otro punto distinto, y, por consecuencia, de todo lo expuesto, debieron aplicarse los artículos 1.445 y siguientes del Código Civil.

Segundo. Violación del artículo 1.447 de dicho Código, ya que al señalar el Juzgado el precio que FEOSA había de pagar a ENHER por la energía que tomó de ésta durante el año 1955, se conculca tal precepto, según el cual, para que una persona determinada pueda hacer dicho señalamiento, se precisa que las partes lo hayan así convenido al contratar, y tal convenio no lo hubo ni lo ha llegado a sostener la sentencia recurrida, por lo que resultaba muy extraño que el Juzgado determinase el precio, tratándose de justificar esta actitud, en la sentencia de primera instancia, con la frase ya citada de «a reserva de la determinación posterior del precio, en la forma que fuese», y en la sentencia de la Audiencia con la expresión de «que no puede constituir motivo de nulidad la falta de fijación del precio, ya que la contraprestación económica, aunque indeterminada en su cuantía, está señalada por el concepto de precio justo» y sin más que estos dos inconsistentes soportes —(en la forma que fuese), del Juzgado, y «el concepto de precio justo» de la Audiencia— se ha pretendido que prevaleciese un precio señalado por el Juzgado en forma contraria a lo prevenido en el artículo 1.447 del Código Civil, tratando de razonar el Juzgado, en el considerando séptimo de su sentencia, la fijación del precio en estos términos: por lo que respecta a la fijación de los precios a que han de ser satisfechos los suministros, partiendo de la base de ser materia totalmente técnica, que rebasa los conocimientos de cultura general para entrar en la esfera de los exclusivamente especialistas, el juzgador, necesariamente ha de atenerse a la opinión de estas personas, reflejada en autos, sin que ni siquiera le quepa opinar por su cuenta

con vista al precio ordinario del mercado, por cuanto ese precio no es de conocimiento general, sino que queda circunscrito a las personas dedicadas exclusivamente a la materia, a aquellas que, por su profesión, están capacitadas para discernir sobre estos extremos; que, no obstante tal afirmación, y contradiciéndola, el Juez, seguidamente, no sólo opina sobre esta materia, sino que hace algo de mayor responsabilidad y trascendencia y que requiere, no sólo conocimientos generales sobre la materia, sino hasta especialísimos: Decidir el precio a imponer, escogiendo entre dos radicalmente distintos existentes en los autos; el del laudo de la Dirección General de Industria, y el fijado por tres Ingenieros Industriales, designados por la parte demandada, si bien la actora se abstuvo de intervenir dicha prueba, porque hubiera sido claudicar en su punto de vista de que el precio no podía ser fijado por el Juzgado; y así, en efecto, la Dirección General de Industria señaló que los precios a que debía entenderse vendida la energía durante los años 1951 a 1954, oscilaban entre los diecisiete cincuenta y los veintidós céntimos, o sea, un promedio de veinte céntimos por kilovatio-hora, fijando el precio de dicho periodo de tiempo el dictamen pericial antes aludido en once treinta y cinco, once setenta y cuatro y diez sesenta y cinco, o sea, un promedio de once céntimos, y pese a esta disparidad de dictámenes, el del Centro directivo tenía la ventaja sobre el otro de ser ya una resolución oficial, emanada de un Centro gubernamental técnico, y a pesar de ello, el Juez se decidió por el dictamen de los Ingenieros, expresando en el séptimo de los considerandos de su sentencia que no aceptaba los precios de la resolución de la Dirección General porque en ella «no se especifican las bases que han servido de fundamento para fijarlos, mientras que el dictamen unido a los autos, a folios 486 a 536, está emitido según las bases acordadas por Decreto de 12 de enero de 1951 y, por lo tanto, debemos atenernos a dicho dictamen, a los efectos de fijación de precios», siendo aquí de señalar el cambio de actitud del Juez, quien después de decir que se trata de una materia puramente técnica que rebasa los conocimientos de cultura general para entrar en la esfera de los especialistas, se siente dotado de los conocimientos necesarios para decidir entre dos opiniones, una calificadísima, que viene a rechazar, aceptando la contraria y tomando como base el Decreto de 12 de enero de 1951, tan eminentemente técnico que resulta incomprensible a los Letrados y dándose la casualidad de que el precio señalado en el dictamen aceptado por el Juez es el mismo que quería FECSA pagar, o sea la mitad del fijado por la Dirección General, y esta diferencia implicaba millones de pesetas; que, como quedaba dicho, los Ingenieros que emitieron el dictamen, aceptado por el Juzgado, fueron designados por la Empresa demandada, con total abstención de la demandante, a fin de que no se la pudiera achacar incongruencia en su postura de negar facultad al Juzgado para fijar el precio, realizando un peritaje dichos técnicos que excedía por completo de su misión, y así, como antecedente de la fijación del precio que debía percibir ENHER, entidad productora de energía, se les pedía a los Peritos que señalaran la proporción en que habían de participar en el precio que había de abonar el público, los tres elementos intervinientes en el negocio: producción, transporte y distribución, y para llegar a tal conclusión, han venido a decir en su dictamen que tuvieron que realizar «una amplia investigación a través de información recibida por distintos conductos y de literatura técnica internacional», exponiendo el resultado de sus investigaciones en un amplio anexo acompañado al dictamen, trayendo a colación lo que al respecto se

decía en diversos países de Europa y América, tanto en folletos publicados en los mismos como en declaraciones de Prensa hechas por diversos personajes, deduciendo de ellos los Peritos que la parte del precio de la energía eléctrica que acostumbraba atribuir a la producción oscilaba entre el 25 y el 60 por 100, y señalaban al efecto un tipo que estaba entre los dos, por la única razón de que era el que se aplicaba en Noruega y Portugal; pero lo que a los Peritos se encargó, realmente, fué que determinasen los precios que por la energía percibía FECSA de sus consumidores y determinar, en consecuencia, la parte que de dichos precios correspondía a ENHER como productora y la que pertenecía a FECSA como distribuidora, lo que exigía conocer muchos datos y cifras obrantes en las oficinas de una y otra de dichas entidades, y los Peritos se instalaron, al efecto en las de FECSA, revisando libros y tomando apuntaciones, y removiendo lo de arriba y lo de abajo, según frase gráfica de su dictamen, y así, lo que era en interés para FECSA, decían que lo habían sacado y comprobado allí, pero lo que era en interés de ENHER no intentaron siquiera comprobarlo en las oficinas de dicha Sociedad, pues todo lo tenían ya sabido, y así la parte de precio atribuible a FECSA la justificaban comprobando los gastos que tal Empresa tenía y los elementos que en ello influían, si bien la correspondiente a ENHER no los justificaba, yendo a buscarlo... a Noruega y Portugal, por todo lo cual podía decirse que los Peritos se habían excedido en su dictamen, a tenor del artículo 610 de la Ley Procesal Civil, teniendo que decir, además, para terminar con este motivo, que cuando ya se había presentado la demanda originadora de esta litis, la Dirección General de Industria, con fecha 4 de julio de 1956 dictó una Orden mandando a ENHER hacer entrega de su energía, con carácter forzoso y como de utilidad pública, a las Empresas agrupadas en UNESA, una de las cuales es la demandada FECSA, y no puestas de acuerdo las partes sobre el precio, hubo de fijarlo aquel organismo oficial de conformidad con las disposiciones entonces vigentes, si bien en 13 de diciembre de 1957 (dos meses después de dictada la sentencia del Juzgado), la Dirección General de Industria señaló como precio por aquella energía el de veinticuatro cincuenta y siete céntimos por kilovatio-hora, con lo que el precio fijado en la sentencia, de once céntimos, era totalmente improcedente, habiendo sido la resolución acabada de mencionar aportada al rollo por la parte actora como documento de nueva noticia, habiéndose opuesto la contraparte a que se uniera a las diligencias, por lo que la Sala mandó devolver el citado documento, si bien de todos los datos y pormenores relativos a la expresada Orden había quedado constancia en los escritos que a este propósito se presentaron.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Fabio Murga Castro.

CONSIDERANDO que al entender con acierto la Sala de instancia que el contrato de suministro de fluido eléctrico, celebrado entre las partes que hoy litigan «no puede legalmente ser encuadrado en los clásicos términos de una compraventa o de un arrendamiento, sino más bien en el de los innominados, y siempre como un negocio perfecto e irrenunciable», es forzoso así estimarlo, teniendo en cuenta para la decisión del conflicto planteado, como hechos que revisten la cualidad de probados. Primero, que la recurrente, constructora de dos grandes líneas de conducción eléctrica de alta tensión, que carecía de zona para suministrar dicha energía, entro, en 12 de enero de 1951, en relación con la recurrente, que venía distribuyéndola en el Sector catalán, «en la creencia de que llegarían a un acuerdo que regulara la forma y condiciones del suministro y el precio que había de sa-

tisfacer, sin que fuera prudente demorar su entrega al mercado nacional por las restricciones existentes». Segundo, que al no llegar a un acuerdo sobre el precio, pues la actora pretendía que por la energía facilitada en Poble de Segur se abonara cero treinta pesetas, en Argone, cero doscientos setenta y cinco, y por el uso de las líneas de interconexión y el transformador, cero cuarenta y siete, acudieron a la Dirección General de Industria, la que, en 12 de marzo de 1955, resolvió que los precios medios por los suministros efectuados en los años 1951-52, 1953 y 1954, debían ser facturadas a veintidós, diecisiete cincuenta y cuatro y dieciocho cero siete céntimos, respectivamente, así como por el uso del transformador el de dos sesenta y siete el kilovatio-hora, estableciendo que «sólo comprendía al periodo que terminaba el 31 de diciembre de 1954», resolución que las partes no aceptaron, recurriendo al señor Ministro de Industria; indicándose en la misma que para los suministros, a partir de enero siguiente, las Empresas establecieran los acuerdos pertinentes, «acudiendo, en caso de discrepancia, a esta Dirección General, que resolverá; y habiendo expresado en su oficio de 21 de agosto de 1954 que la Dirección sólo podía intervenir cuando ella ordena realizar el suministro y no se produce acuerdo entre ellas, añadiendo que «en los casos resueltos, los precios fijados nunca habían sobrepasado el de la tarifa tope para usos industriales, número 5, en su modalidad b). Tercero, que debido a que este organismo había expuesto que la contratación de la energía eléctrica entre Empresas productoras y distribuidoras era libre, la actora siguió insistiendo para que la demandada aceptase los precios por ella establecidos, sin que se haya logrado el conseguirlo, cruzándose diversas cartas, diciéndose por aquella, en la de 21 de diciembre de 1955, que «dado el carácter eventual y circunstancial que tenían los suministros que prestaba, estimaba que los precios aplicables habían de ser ofrecidos—cero treinta pesetas los días laborales, entre las siete y las veintidós, y cero veinte, en el resto— con el bien entendido que, de no convenirles, podían dejar de tomar la energía, la cual, sin embargo, continuarían prestándola, a medida de sus posibilidades y conveniencias, mientras FECSA no renunciara o ENHER no adquiriera otros compromisos», a lo que oponía FECSA, en la de 12 de enero de 1956, que por existir una tarifa, cuyos principios y precios estaban rigidamente determinados en la legislación vigente, a ellas era indispensable atender para el servicio público que tenía encomendado; dirigiéndose con fecha 4 de febrero siguiente a la Dirección General, exponiéndole el desacuerdo entre ellas existente, y Cuarto, que la propia Dirección, en 5 de septiembre de 1955, hizo saber a la actora que conociendo por el «Dispatching», de UNESA, las dificultades que oponían para cumplir lo ordenado por la Delegación Técnica de Cataluña, para una distribución uniforme de su producción, debía cumplir las instrucciones que recibiera; declarando el Ministro de Industria, en 4 de julio de 1956, que era obligatorio para aquella el suministro de la energía que producía, y que la Dirección General fijaría el precio, debiendo la Inspección levantar acta, en la que las partes alegarían las manifestaciones que estimasen necesarias:

CONSIDERANDO que ante estas premisas básicas, reconocidas unas por las partes y aceptadas otras por el Juzgador, fácilmente se alcanza que se está ante la presencia de un contrato de compraventa con fisonomía especial, dado el objeto sobre que recae, pero de obligatoria observancia, en el que el requisito esencial del precio, exigido por el artículo 1.445 del Código Civil, no figura con exactitud determinada, en razón al carácter peculiar que reviste la contrata-

ción sobre la energía eléctrica, cuyo suministro está declarado «servicio público» por el artículo primero del Decreto de 12 de marzo de 1954, reproduciendo igual texto del de 5 de diciembre de 1933, aprobando el Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el fluido, que establece la intervención del Estado para garantía de la seguridad y de los intereses de consumidores y Empresa, creando unas tarifas de aplicación para la renta, limitadas por las llamadas «tarifas topes unificadas», a las que FECSA está adherida en el transcurso del año 1955 y sujeta a su sistema, según oficio de la Dirección General de Industria, de 31 de mayo de 1957, tarifas formadas en función del coste de las obras e instalaciones, gastos de conservación y explotación e impuestos y gastos generales, en relación con las características especiales de las Entidades suministradoras y de las industrias productoras, viniendo éstas obligadas a transportar a través de sus redes las cantidades de energía que en atención de necesidades de utilidad pública ordene el Gobierno, disponiendo, además, que si entre las entidades productoras y suministradoras no se llegara a un acuerdo sobre «alguna» de las condiciones del suministro, «podrán» someter el caso a la Delegación de Industria o a la Dirección General, para acordar lo que corresponda, preceptos todos que exteriorizan que sobre la autonomía de la voluntad para la celebración de estos contratos de compraventa especiales, se sobrepone el servicio público, de interés primordial, al que deben prestar acatamiento y subordinación las Empresas encargadas de la cesión, o intercambio, de la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica:

CONSIDERANDO que al ser esto así, tiene suficiente explicación la posición de las partes en el contrato celebrado, del que resulta que al estar en relación FECSA y ENHER, en enero de 1951, haciendo ésta cesión del fluido que produce, sin que previamente se establezca el precio que había de satisfacer, ésta anómala situación sirve para que no llame la atención: a) que se llegue al veinticuatro de septiembre de 1954, cerca de cuatro años después, fecha en la que se solicita la intervención de la Dirección General de Industria para dar solución al estado de hecho creado, en el que ambas ignoran el saldo que aparezca a su favor o en contra; b) que resuelta, provisionalmente, esa situación por la Dirección General, se fija por ésta el precio y se señala el 31 de diciembre de 1954 como día en que quedan terminadas sus diferencias, sin que los hoy litigantes se preocupen posteriormente de deslindar sus encontrados puntos de vista, y no es hasta el 21 de diciembre de 1955 cuando la recurrente manifiesta el precio que desea obtener—cero treinta el kilovatio en los días laborables, entre las siete y las veintidós horas, y cero veinte, en las restantes—, precio que no es por FECSA aceptado, debido a la existencia de unas tarifas, cuyos principios y precios de aplicación están rigidamente determinados por la legislación vigente, sin que a pesar de lo que exponen sufra modificación la entrega y la admisión del fluido; c) que debido a ello, el 4 de febrero de 1956, FECSA pone en conocimiento de la Dirección General de Industria el nuevo acuerdo, a los efectos que se indican en el pronunciamiento tercero de la Resolución de 12 de marzo de 1954, y d) que con fecha 27 de agosto de 1955, la Delegación especial técnica para la producción y distribución de energía eléctrica, Zona de Cataluña, hizo saber a ENHER, «al objeto de poder mantener la regularidad del servicio», que continuara suministrando a la red general de aquella Zona el régimen de cargas que le imponía y que la cuestión económica la solu-

cionasen ellas, y caso de no llegar a un acuerdo, sometieran el caso a la Dirección General, lo que ni una ni otra han verificado:

CONSIDERANDO que en virtud de tales circunstancias ha de concluirse que al no estimar la recurrente, durante todo el tiempo transcurrido, que era nulo desde su origen el contrato de compraventa establecido, y ante el hecho cierto de haber acudido, primero, a la Dirección General de Industria para la decisión de la colisión existente, pero no en los años sucesivos, promoviendo más tarde su demanda a la jurisdicción ordinaria para que por ésta, en el procedimiento adecuado, se fijase la retribución pertinente, hubo de proveerse en tal sentido y en la prueba pericial solicitada, de cuya práctica se inhibió la parte actora, analizando, cual se dice por la Dirección General en el cuarto considerando de la resolución de 12 de marzo de 1955, los distintos factores que intervienen en el precio de venta de tal energía, derivados de los estudios realizados en el Ministerio para el establecimiento de la «Tarifa tope unificada», se llegó, por el Juzgado antes, y por la Sala de instancia después, al criterio que decide el pago del fluido entregado, recibido, no por propia voluntad de la actora, sino como consecuencia de lo dispuesto por la Dirección General de Industria, o su delegación, el «Dispatching», de UNESA, para la distribución directa de la energía, «tomando mercados de la propia Zona de Cataluña, en la que se considera más necesario», conforme se dice en el penúltimo fundamento de la resolución mencionada, todo en beneficio y en interés del servicio público y por la utilidad social que proporciona, precio fijado en relación con el momento y la ocasión en que la prestación del consentimiento dió vida al contrato, como se dice en la sentencia de 21 de abril de 1956, sin que, por otra parte, como se expresa en la de 2 de febrero de 1959, la condición de que se fije no implica que se precise cuantitativamente en la fecha de la celebración del contrato, al ser lícito determinarlo después, siempre que no requiera nuevo convenio; razones todas por las cuales, al tratarse de un contrato de compraventa especial, «suí generis», no se da la violación de los artículos 1445 y 1447, así como de sus concordantes del Código Civil, que se denunciaban en los dos motivos del recurso, formulados ambos al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que deben ser desestimados.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», contra la sentencia que con fecha 25 de octubre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como secretario certifico.—Por mi compañero, señor Rey-Stolle.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de los de esta capital, en resolución del día de hoy, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 82 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento, mejor dicho, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, promovidos por don José María Culléll López contra don Manuel Latorre Latorre; por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por el precio de avalúo que luego se dirá, de los siguientes bienes, especialmente hipotecados en la escritura de deudor base de aquel procedimiento:

a) El negocio industrial de elaboración de maderas y tableros curvados, sito en Hospitalet de Llobregat, calle de la Uva, números 49 al 53, inscrito en el Registro del Censo Industrial de la Delegación de Industria de Barcelona con el número 21.992 de cuaderno anexo, con su instalación completa, existencias o mercaderías, con un mínimo de éstas por valor de ciento cincuenta mil pesetas, y derechos, usos y acciones inherentes y accesorias, derechos arrendatarios del local de negocio que ocupa la expresada industria; y

b) La maquinaria que la integra, de descripción como sigue:

Una máquina Tupi, marca «Guilliet», con motor de 3 HP.

Una máquina de curvar, alemana, con motor de 7 1/2 HP.

Una sierra de 90, marca «Guilliet», de 7 1/2 HP.

Una máquina de curvar horizontal, sin marca, sistema «Latorre», accionada a mano.

Un compresor y aspirador de seis atmósferas, motor medio HP.

Una caldera de vapor y tres autoclaves, de ocho atmósferas.

Una máquina de taladrar, marca «Guilliet», de 1 1/2 HP.

Un grupo eléctrico con alternador de 25 HP. y motor Hispano-Suiza de 30 HP.

Una máquina afilar sierras, sin marca, con motor de 1/2 HP.

Una máquina regreasar, marca «Guilliet», con motor de 3 1/2 HP.

Una máquina planeadora, marca «Guilliet», modelo C. K. R., de 500 mm., motor Siemens de 4 HP.

Una máquina de labrar combinada, marca «Guilliet», de 4 HP.

Una máquina de taladrar marca «Guilliet», modelo D. G. B., con motor de 2 1/2 HP.

Una máquina Tupi, marca «Guilliet», modelo O. S. F., motor Siemens de 3 1/2 HP.

Una batería de cuatro prensas, de 500 toneladas, con motor y cuerpo de bomba acoplado.

Una sierra cinta de 90, marca «Guilliet», modelo M. I. P., con motor de 6 HP., marca A. E. G.

Otra sierra cinta de 90, marca «Guilliet», modelo R. S. D., con motor Siemens de 15 HP.

Un taladro marca «Guilliet», modelo D. N. B., con motor de 1 1/2 HP.

Una máquina lijara «Guilliet», modelo S. N. J.

Un motor de 3 1/2 HP.

Otra máquina lijara plana de rulos «Justit», marca «Dresán», modelo B.

Una fresadora.

Dos cizallas de mano, sin marca.

Moldes de hierro fundido, referentes a asientos y respaldos de tranvías y butacas.

Cuántas patentes, marcas y nombres que al negocio dicho hubiesen sido con-

cedidos, aunque tal concesión hubiese sido hecha a anteriores propietarios o poseedores de tal negocio.

Los derechos arrendaticios del local de negocio anteriormente mencionado vienen tasados en ciento cincuenta mil pesetas, y todos los demás bienes, en seiscientos cincuenta mil.

Se ha señalado para el acto del remate de los bienes antes descritos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en un principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha primer patio, el día 31 de julio próximo y hora de las once, previéndose a los licitadores que los autos, con la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley sobre Hipoteca Mobiliaria, de 16 de diciembre de 1954, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe a la disposición de los que quieran tomar parte en la subasta hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la documentación que resulta de autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del demandante, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que con excepción del acreedor instante, todos los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado el 15 por 100 del tipo de dicha subasta, devolviéndose la cantidad consignada a los interesados seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará, en su caso, como parte del precio del remate, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder luego el remate a tercero, y que los gastos de subasta y demás hasta la entrega de bienes al rematante serán de cargo del mismo.

Barcelona, 12 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—5.948.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 7 de los de Barcelona, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Mercedes Amat Campmany contra don Manuel Latorre Latorre, por el presente se anuncia sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días la finca hipotecada siguiente:

«Terreno en Hospitalet de Llobregat, paraje «Prat de la Manta», en parte del cual hay un edificio industrial de planta baja, cubierta de tejado, de superficie quinientos ochenta y seis metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, lindando: por su frente, Oeste, y en treinta y seis metros, con la calle de la Uva; por la derecha, entrando, con don Francisco, don Antonio y don Octavio Alcalá Escomilla; por la izquierda, con María Teresa Girbal, y por el fondo, en treinta y seis metros, con sucesores de José Carbonell.»

Cuya hipoteca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat en el tomo 1.523 del archivo, libro 227, del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, folio 164, finca número 10.851, inscripción sexta.

Que la finca descrita fué tasada en la escritura de hipoteca en la suma de un millón de pesetas, por cuya cantidad sale en esta primera subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de agosto próximo, a las once horas, y bajo las condiciones siguientes: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado

al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores o los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor ejecutante quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; que servirá de tipo para la subasta la cantidad fijada como precio en la hipoteca, y que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo, y que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás inherentes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona, 11 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—5.974.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 8 de esta capital, por providencia de fecha 26 de mayo próximo pasado, dictada en el expediente sobre declaración de ausencia de don Bernardo Figueroa Delgado, hijo de Bernardo y de Agueda, natural de Santa Cruz de Tenerife, el cual contrajo matrimonio con la instante de este expediente, doña Francisca Martí Pujol, el día 29 de marzo de 1944, por el presente se hace público la incoación del referido expediente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 8 de junio de 1962.—El Secretario, Cándido Mola.—5.893.

1.ª 22-6-1962

#### BILBAO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado y Juez de Primera Instancia número 4 de los de Bilbao en la resolución por él dictada en autos declarativos de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado con el número 165 de 1962, y a consecuencia de la demanda promovida por el Procurador don José Ramón de Ojalora, en nombre y representación de don Angel Múgica Gaiztegui, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, contra don Julián Fraile Ruiz y contra quien en la actualidad sea titular de una finca sita en el término municipal de la villa El Espinar, provincia de Segovia, pueblo de San Rafael, barrio de Arroyo Menor, inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia, al tomo 2.244, libro 66, folio 139, finca número 5.392, inscripción primera, sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente se confiere de la referida demanda traslado con emplazamiento a los demandados expresados, a fin de que dentro del término de doce días que se le conceden por razón a las circunstancias que concurren en ellos comparezcan en los autos aludidos por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los demandados, de acuerdo con lo ordenado, extendiéndolo y firmo la presente en Bilbao a 4 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—5.949.

#### BURGOS

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Marcelino Salazar Castillo, de Burgos, se siguen autos por el procedimiento que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria vigente contra bie-

nes, especialmente hipotecados por don Justo García Sánchez, casado con doña Florentina de Andrés Cantero, de Burgos, para la efectividad de un crédito hipotecario, cuya primera subasta, anunciada por la suma de 275.000 pesetas, se declaró desierta, y por no haber conve-nido al acreedor la adjudicación de la finca, por dicha suma, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días, por el 75 por 100 del tipo de la primera subasta, la planta baja y vivienda del piso primero, señalada con el número 3, del edificio sito en Burgos, en el cruce de las carreteras a Santander y al cementerio municipal de San José, cuya descripción total consta en el edicto publicado para la primera subasta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 98, de 28 de abril de 1962, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo de igual año, páginas 5952-5953, señalando para que tenga lugar el remate las doce horas del día 20 de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, anunciándose su celebración por medio de edictos, que se insertarán en referidos «Boletín Oficial» de esta provincia y «Boletín Oficial del Estado», y se fijará otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, previniendo a los licitadores que se anuncia la subasta por la cantidad de 206.250 pesetas, equivalente al 75 por 100 del tipo de la primera, y no se admitirá postura inferior a dicha suma, debiendo consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100, al menos, del tipo por el que se anuncia esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando vigentes las condiciones primera, tercera y cuarta del edicto de la primera subasta, cuyos periódicos oficiales en que se publicó se ha hecho referencia anteriormente.

Burgos, 11 de junio de 1962.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario (ilegible).—5.950.

#### DON BENITO

Don Gabriel del Val Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Don Benito y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de José Calderón Lozano, hijo de Pedro y de Elena, nacido en esta ciudad el 13 de abril de 1906 persona que se ausentó de esta localidad en el año 1938 para incorporarse al ejército rojo, no habiéndose tenido noticias del mismo desde el mes de agosto del mencionado año.

Ha instado dicha declaración su hija, Josefa Calderón Carmona, que disfruta del beneficio legal de pobreza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Don Benito a 14 de junio de 1962.—El Juez, Gabriel del Val.—El Secretario (ilegible).—3.389.

1.ª 22-6-1962.

#### CHINCHON

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Chinchón y su partido, por provido de esta fecha, dictado en expediente seguido en este Juzgado sobre declaración de fallecimiento de don Julián Rivas Domingo, nacido en Villarejo de Salvanés (Madrid) el día 14 de marzo de 1907, hijo de Clemente Rivas León y de Petra Domingo Razel, y don Blas Fernández Rivas, nacido en Villarejo de Salvanés (Madrid) el día 3 de febrero de 1913, hijo de Juan Fernández Alonso y de Antonia Rivas León, ambos domiciliados últimamente en Villarejo de Salvanés (Madrid), se anuncia por medio del presente la tramitación del referido expediente, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Chinchón a 29 de mayo de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.988. 1.º 22-6-1962

#### GINZO DE LIMIA

Don Salvador Fernández Sansilvestre, Juez de Primera Instancia del partido de Gínzo de Limia (Orense).

Hago público: Que en este Juzgado de mi cargo y en el Comarcado de esta villa, se va a proceder al expurgo extraordinario de asuntos de índole criminal en los que no hubiera declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios y de los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos incoados con anterioridad a 1 de enero de 1945 y al expurgo ordinario y declaración de inutilidad de todos los expedientes, procedimientos civiles, penales y gubernativos incoados con anterioridad a 1 de enero de 1932; habiéndose acordado publicar el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los que fueren parte en dichos procedimientos, o sus herederos, y dentro de los quince días siguientes a la publicación del mismo, puedan recurrir por escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, advirtiéndoles que pasado dicho plazo quedará el papel expurgado a disposición de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Dado en Gínzo de Limia a 14 de junio de 1962.—El Juez, Salvador Fernández.—El Secretario, Octavio M. Sol.—3.438.

#### GRANADA

Don Miguel Angel Ortí Alcántara, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Granada.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Luis López Morcillo contra don Luis Poyato Cuello, para la efectividad de un préstamo hipotecario, y en tal procedimiento, por providencia de este día, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes siguientes en término de Cabra:

Suerte de tierra de riego con casa de teja y una alberca, que recibe el agua para riego que le es propia, al partido de La Higuera; su cabida, cuatro hectáreas treinta y tres áreas diecisiete centiáreas sesenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a seis fanegas y once celemines, que linda: Norte, arroyo de los Frailes; Oriente, camino de Córdoba; Sur y Poniente, olivares de don Pedro Luis Camacho y Carrillo y la carretera de Cabra a Carteya por medio. Dicha finca tiene a su favor la servidumbre de agua, consistente en destinar a ella todas las que fluyen de un nacimiento que existe a pocos metros de distancia de la casa de la finca colindante de don Pedro Luis Camacho y Carrillo. Valorada en doscientas mil pesetas.

Olivar conocido por Viña de la Mota y Cuesta de Melero, al partido de La Coronita o Comarcada; su cabida, diez aranzadas y tres octavos de otra, equivalentes a tres hectáreas noventa y seis áreas y once centiáreas. Linda: Norte, la casería de La Coronita, propia de don Pablo Luque, y vereda que conduce al Prado de Mondrugo; Levante, camino viejo de Córdoba; Mediodía, olivar de herederos de Vicente Mazuelo, y Poniente, los mismos. Valorada en cien mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 31 de julio próximo y hora de las once de su mañana, haciéndose constar:

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el consignado al final de la descripción de cada finca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; y que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar una suma igual al diez por ciento de la valoración, no siendo admitidos si no cumplen tal requisito.

Granada, 13 de junio de 1962.—El Juez, Miguel Angel Ortí Alcántara.—El Secretario (ilegible).—5.992.

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de esta capital, en los autos de procedimiento de la Ley de Hipoteca Naval, promovidos por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero contra don Evaristo Basarrete Iradi, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de veinte días la embarcación embargada a dicho demandado, denominada «Dulcinea», de casco de madera y siguientes dimensiones: Esloro, 17,60 metros; manga, 5,20 metros; puntal, 2,40 metros; tonelaje total, R. E., 44,54 toneladas; descuentos, 20,59 toneladas; neto, 23,95 toneladas. Lleva instalada un motor Duvant-Unanue, de 11.06/150 HP., así como todos los pertrechos y artes de la nave, que se encuentra depositada en poder del propio don Evaristo Basarrete, que tiene fijado como su domicilio la Cofradía de Pescadores de la ciudad de Vigo.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase que corresponda de Vigo, se ha señalado el día 27 de julio próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de quinientas cincuenta mil pesetas, que es el fijado en la póliza base de los autos.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que no han sido suplidos los títulos de propiedad, por lo que el rematante deberá suplirlos a su costa; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 13 de junio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 5.980.

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen autos incidentales, promovidos por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de don Francisco Gonzalo Gascuñana, contra los ignorados herederos de don Ce-

lestino Mengod Roméu y de doña Emilia García Garrido, sobre resolución del contrato de arrendamiento de la tienda posterior de la finca de la calle de la Estrella, número 15, antes 13, de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la providencia que, copiada en su parte necesaria, es como sigue:

Providencia. Juez, señor Gimeno Gamarra. Juzgado de Primera Instancia número cuatro. Madrid, once de junio de mil novecientos sesenta y dos.—Por repartido a este Juzgado el anterior escrito, con la copia del poder y documentos que le acompañan, se tiene por parte en este procedimiento, en nombre y representación de don Francisco Gonzalo Gascuñana, al Procurador don Manuel del Valle Lozano, con el que se entenderán las sucesivas diligencias, y al que se devuelva dicho poder según solicita, dejando testimonio en relación suficiente a esta continuación y nota en su lugar; se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en dicho anterior escrito se formula, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en el artículo 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de dicha demanda se confiere traslado a los demandados, ignorados herederos de don Celestino Mengod Roméu y de doña Emilia García Garrido, a los que se emplazará por medio de edictos, que además de fijarse en el local de este Juzgado y sitio público de costumbre, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que dentro del término de seis días contesten concretamente la cuestión incidental personándose en los autos, haciéndose constar en dichos edictos que las copias simples de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.ª Doy fe. R. Gimeno.—Ante mí, Isidro Domínguez. (Rubricados.)

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los demandados, ignorados herederos de don Celestino Mengod Roméu y de doña Emilia García Garrido, y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 11 de junio de 1962. El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno, el Juez, R. Gimeno.—5.947.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de Madrid, en autos ejecutivo sumario seguidos al amparo de la Ley Hipotecaria, artículo 131, promovidos por don Benjamín Arnáez Navarro contra doña Sara López Rodríguez y don Luis López López, sobre cobro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente:

«Fábrica de cerámica, con terrenos anejos, situada en los términos municipales de Leganés y Getafe, conocida con el nombre de «Cerámica de Getafe». Linda: por el Norte y Este, con finca de Julián Benavente y Eulogia López; por el Sur, con fincas de Juan Herreros Vergara, Angel Gómez de Francisco y Angela Cifuentes, y por el Oeste, con fincas de Julián Benavente, Julián Martín y Domingo de la Fuente. Ocupa una superficie total de seis hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes a sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos metros cuadrados, de las que treinta y siete áreas treinta y dos centiáreas, equivalentes a tres mil setecientos treinta y dos metros cuadrados, se hallan enclavadas en término de Leganés y las restantes seis hectáreas cincuenta áreas y veinte centiáreas, equivalentes a

sesenta y cinco mil veinte metros cuadrados, están enclavadas en término de Getafe. De dicha superficie total, tres mil trescientos setenta y nueve metros cuadrados están ocupados por las edificaciones propias de tal fábrica, en número de siete, y el resto son terrenos para el servicio de la misma. La atraviesa la carretera que va a Leganés y un camino que va a la vereda de las Arroyeras.»

En dicha finca existen hornos e instalaciones varias, destinado todo a la industria de fabricación de cerámica, a que la fianza se halla dedicada, y existen además en la misma máquinas, elementos principales y accesorios, herramientas y utensilios colocados permanentemente en ella o destinados a la explotación de la citada industria y que por su razón tienen el carácter de pertenencia de la finca.

Para el remate se ha señalado el día 9 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y registrarán las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo la cantidad de tres millones de pesetas, fijado al efecto en la escritura del préstamo.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante su titulación, sin exigir ninguna otra.

5.<sup>a</sup> Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 13 de junio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.993.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos promovidos a nombre del Banco Hipotecario de España contra doña Erika Gawlick Tietze, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de doscientas cincuenta mil pesetas, se saca a la venta en pública y primera subasta y término de quince días, la siguiente:

Finca.—En Las Rozas. Parcela de terreno señalada con los números treinta y uno y treinta y dos, con frente o fachada principal a la calle F. Ocupa una superficie de cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro metros y veinticuatro decímetros cuadrados, equivalentes a cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pies y sesenta y dos centésimas de otro cuadrados. Linda: por su frente, o fachada principal, con la calle F; por la derecha, entrando, con parcelas veintitrés y veinticuatro, del señor Pérez Conesa; por la izquierda, con parcelas números treinta y nueve y cuarenta, y por el fondo, con la calle G. En dicha finca se construye una casa-chalet que constará de semisótano de cincuenta y cinco metros cuadrados y de plantas baja y primera, cada una de ellas de trescientos metros cuadrados.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia número 3, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de San Lorenzo de El Escorial, se ha señalado el día 23 de julio próximo,

mo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de quinientas mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días al de la aprobación del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos y sin que tenga derecho a exigir ninguno otros.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 9 de junio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—3.478.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 24 de esta capital, se hace público para general conocimiento que por auto dictado en el día de la fecha ha sido declarada en estado legal de suspensión de pagos y en situación de insolvencia provisional la entidad «Matías López, S. A.», dedicada a la fabricación de chocolates, domiciliada en esta capital, calle de San Agustín, número 13, habiéndose convocado la Junta general de acreedores para el día 22 de agosto próximo, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, conforme a la Ley de 26 de julio de 1912.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 13 de junio de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.918.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Carlos Olivás Olivás, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, la siguiente finca:

En Albacete.—Parcela de terreno conocida por «Huerta de Carlos», que se conocía con el nombre de La Norica, y a la espalda de la Huerta Vieja de Santa Ana de Arriba, sita en la pedanía de Santa Ana, de dicho término, de haber seis almudes, o sea dos hectáreas veinte áreas y dieciocho centiáreas, que linda: Por Saliente, con terrenos de Conrado Martínez Esparcial; Mediodía, con huerta de José Olivás Cifuentes; Poniente, con camino de la casa de las Monjas, y Norte, con terrenos de Nicolás Olivás Tercero.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, y en el de Primera Instancia de Albacete, el día 7 de agosto próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera. Para tomar parte en la su-

basta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Cuarta. Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Séptima. Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a trece de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—3.479.

#### MIRANDA DE EBRO

Don José María Romera Martínez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña María Luisa Garagorri Bárcena, mayor de edad, viuda, única y universal heredera del que fué Procurador de este Juzgado, don José de Valdivielso Rodríguez de Sedano, se sigue expediente para la devolución de la fianza constituida por el dicho Procurador, que falleció en esta ciudad el día 3 de julio de 1961. Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto de Procuradores de los Tribunales, con el fin de que dentro del plazo de seis meses se puedan formular contra dicho Procurador las reclamaciones que se consideren pertinentes y acordar la devolución de la fianza que se solicita de no formularse reclamación en dicho plazo.

Miranda de Ebro, 30 de marzo de 1962. El Juez, José María Romera.—El Secretario, Alfonso Alvarez.—5.925.

#### JUZGADOS COMARCALES

##### FALSET

Don Roberto Benet y Mestres, Juez comarcal encargado del Registro Civil de Falset y su partido (Tarragona).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre cambio de nombre, señalado con el número 29-62, a instancia de don Eutiquio Fernández Ibáñez, nacido en Pontevedra el 3 de octubre de 1923, casado, Intendente Mercantil, hijo de Eutiquio y de Teodulfa, vecino de esta localidad, con domicilio en calle San Marcelo, número 2, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Olive Simó, para cambio de nombre del solicitante de Eutiquio por el de Enrique.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados a quienes pueda perjudicar el cambio de nombre a que se hace referencia, pudiendo comparecer a constituirse en parte y formular las alegaciones oportunas hasta diez días después de la última publicación del presente edicto. Todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 349 y demás concordantes de la Ley del Registro Civil y su Reglamento a que se refiere el artículo citado.

Dado en Falset a 2 de junio de 1962.—El Juez, Roberto Benet.—El Secretario (ilegible).—5.955.